



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 821

Bogotá, D. C., viernes, 23 de julio de 2021

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 37 DE 2021 SENADO - 508 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 037 DE 2021 SENADO - 508 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 138 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos períodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer período de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo iniciará el 16 de febrero y concluirá el 20 de junio.

Si por cualquier causa el Congreso no pudiese reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuese posible, dentro de los períodos respectivos.

También se reunirá el Congreso en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale.

En el curso de ellas sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige desde el 20 de julio de 2022 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, al Proyecto de Acto Legislativo No. 037 DE 2021 SENADO - 508 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 138 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".

Cordialmente,

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NÚMERO 38 DE 2021 SENADO – 521 DE 2021 CÁMARA**

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 038 DE 2021 SENADO – 521 DE 2021 CÁMARA “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso y párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>La ciudad de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.</p> <p>Parágrafo: La ciudad de Puerto Colombia como Distrito de Turístico, Cultural e Histórico y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en turismo, cultura e historia.</p> <p>Artículo 2. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>(...) La ciudad de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.</p> <p>Artículo 3. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, al Proyecto de Acto Legislativo No. 038 DE 2021 SENADO – 521 DE 2021 CÁMARA “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--	---

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
31 DE 2020 SENADO**

por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 031 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA”.</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto Impulsar el agroturismo o turismo rural como una alternativa para el desarrollo sustentable de áreas dedicadas a actividades predominantemente agrícolas de modo tal que se brinden alternativas económicas, diversifiquen los rendimientos de la actividad agropecuaria, revalorice a la agricultura como medio de desarrollo local y se promueva la asociatividad rural.</p> <p>Artículo 2°. Para garantizar el impulso del agroturismo como desarrollo de alternativa para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas a cumplimiento de los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial; 2. Fomentar el desarrollo de productos típicos y su comercialización; 3. Utilizar de manera sostenible el patrimonio rural y natural; 4. Tutelar y promover las tradiciones y las iniciativas culturales; 5. Facilitar la permanencia de los productores agrícolas en las zonas rurales a través de la integración de las rentas empresariales y el mejoramiento de las condiciones de vida; 6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos de los productores agropecuarios. 7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental. 8. Fomentar alternativas para el desarrollo de las economías regionales; 9. Exaltar el rol de la mujer rural y jóvenes, así como brindar alternativas de emprendimiento con enfoque diferenciado de género. 10. Planificación en diseño de producto integrado al territorio en los planes sectoriales de turismo de Gobernaciones y Municipios. 11. Fomentar proyectos de transformación digital, e-commerce, en plataformas de
--

<p>tecnología, para la promoción del turismo rural virtual y comercialización de la oferta turística.</p> <p>Artículo 3°. Otorgamiento de certificación. Para la certificación en Calidad Turística se deben cumplir los requisitos generales que establece el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para esto inicialmente los prestadores de servicios turísticos en toda la cadena de valor del turismo, desde agencias de viajes, transporte y alojamiento de agroturismo deben ser registrados en el Registro Nacional de Turismo. Este registro debe hacerse en la respectiva Cámara de Comercio del Municipio o departamento.</p> <p>Artículo 4°. Beneficios para aquellos que tengan certificación en calidad turística. Cumplidos los requisitos que establece el MCIT para obtener el certificado de calidad turística, y entregada la certificación, los prestadores del servicio de agroturismo tendrán los siguientes beneficios:</p> <p>a) Asistencia técnica y asesoramiento para la capacitación del personal a cargo de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y sus entidades adscritas para el fomento y desarrollo de la actividad de agroturismo en Colombia.</p> <p>b) Inclusión en catálogos, directorios, guías, publicidades y/o páginas oficiales destinados a la promoción de la actividad.</p> <p>Parágrafo 1: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la mano con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tendrán la obligación de promocionar, publicar e impulsar convocatorias destinadas a beneficiar a miembros del Registro Nacional de turismo que desarrollen la actividad de agroturismo, lo anterior a través de programas de apoyos de crédito, capitalización Rural, incentivos a la productividad, capacitaciones de personal, entre otros.</p> <p>Parágrafo 2: Quienes manifiesten interés en que se les otorgue la certificación en Calidad Turística, accederán a los beneficios contemplados en el literal a) del presente artículo.</p> <p>Artículo 5°. Creación de Comisión Nacional de Agroturismo. Créase la Comisión Nacional de Turismo Rural Sostenible, integrada por:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; 2. Un delegado del Ministerio de Comercio Industria y Turismo; 3. Un delegado del Departamento Nacional de Planeación; 4. Un representante de la Federación Nacional de Departamentos; 5. Un representante de la Federación Nacional de Municipios. 6. Dos representantes de los gremios turísticos perteneciente a la agremiación con mayor número de miembros. 7. Un representante de las organizaciones campesinas. 8. Un representante de las etnias. 9. Un representante de las comunidades afrodescendientes. <p>Artículo 6°. Funciones de la Comisión Nacional de Agroturismo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesorar a los gobiernos municipales y regionales para la elaboración de planes de desarrollo del agroturismo a nivel regional y local. 2. Formular recomendaciones y efectuar revisiones relacionadas con los planes de promoción del agroturismo que entidades departamentales y municipales pongan a su consideración. 3. Elaborar y difundir, en medios digitales y físicos, una guía anual de agroturismo encaminada a la promoción del agroturismo en Colombia y la promoción de los prestadores de servicios registrados en el Registro Nacional de Turismo y cuyos servicios asociados estén relacionados con actividades de agroturismo. 4. Elaborar planes de integración de actividades que promuevan el desarrollo conjunto de actividades turísticas en materia agrícola y ecológica. 5. Seleccionar los municipios o departamentos agroturisticos exentos de cofinanciación para el Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo. <p>Artículo 7°. Circuitos rurales agroturisticos. Los municipios y/o distritos podrán conformar Circuitos Rurales Agroturisticos con el fin de promover y desarrollar el agroturismo en sus regiones, generar una integración intermunicipal con el objetivo de mejorar la prestación de servicios agroturisticos a través de la cooperación, los Circuitos pueden estar compuestos por municipios de distintos departamentos, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial.</p>
<p>Estos circuitos podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo y estos Circuitos estarán exentos de cofinanciación. 2) Tener apoyo por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el diseño de productos y rutas agroturisticas, así como el establecimiento de un mapa físico y digital donde se identifiquen las rutas agroturisticas dentro del territorio colombiano y sus enlaces dentro de los departamentos y municipios de las diferentes regiones y sus cultivos. 3) El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad los Circuitos Rurales Agroturisticos. 4) Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros y Jeep Willys que transporten turistas dentro de los circuitos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Circuito. <p>Artículo 8. (Nuevo). Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio Industria y Turismo promoverán la inclusión de la enseñanza de la formación en actividades y servicios asociados al agroturismo impartidos por el Sena y las instituciones educativas asociadas al sector.</p> <p>Parágrafo. En la formación y la certificación como guías de agroturismo, conforme a los previstos en esta disposición se priorizarán las familias campesinas.</p> <p>Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente en la ley 115 de 1994 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021, al Proyecto de Ley No. 031 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO EN COLOMBIA".</p>	<p>Cordialmente,</p> <p>CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZÁLEZ Senador de la República</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 033/20 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear los mecanismos que permitan cubrir gastos o trámites y servicios necesarios para la repatriación de cuerpos o restos humanos y la cobertura exequial de colombianos fallecidos en el exterior. Los beneficiarios de estos mecanismos serán todas aquellas personas que acepten alguno de los mecanismos previstos en esta ley al momento en que se les expida o renueve el pasaporte.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <ol style="list-style-type: none"> Repatriación: Acción de trasladar los restos humanos de una persona fallecida en el exterior a su país de origen. Servicios funerarios: Aquellos mediante los cuales una persona, o un grupo determinado de personas, adquiere el derecho de recibir en especie unos servicios de tipo exequial para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación, cremación o reducción a cenizas, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo). Contrato de seguro exequial: Seguro que busca cubrir los servicios de asistencia exequial, por el fallecimiento de cualquiera de las personas aseguradas designadas en la póliza y, cuya muerte ocurra en la vigencia de esta; en el cual las empresas aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario hasta el monto 	<p>asegurado, con comprobante suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <ol style="list-style-type: none"> Empresas Prestadoras de servicios funerarios: Las cooperativas, mutuales, entidades sin ánimo de lucro y sociedades comerciales –con excepción de las compañías aseguradoras–, constituidas para la contratación y prestación de servicios de repatriación de cuerpos o restos humanos de connacionales que se encuentren en el exterior, debidamente registradas y constituidas en Colombia. Consentimiento informado: Es el procedimiento mediante el cual se garantiza que un ciudadano ha expresado voluntariamente su intención de aceptar o no la prestación de un servicio, después de haber comprendido la información que se le ha dado acerca de los objetos de la misma (los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, derechos y responsabilidades). Pasaporte: Es un documento de identidad, con validez internacional expedido por las autoridades del respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo. <p>Parágrafo 1º. En los términos del artículo 111 de la Ley 795 de 2003, no constituyen actividad aseguradora los servicios funerarios, cualquiera sea su modalidad de contratación y pago.</p> <p>Parágrafo 2º. En los términos del artículo 86 de la Ley 1328 de 2009, las aseguradoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la explotación del ramo del seguro exequial o cualquiera otro con modalidad de cubrimiento para gastos funerarios, deberán indemnizar únicamente en dinero a favor del tomador o sus beneficiarios, previa comprobación por parte de estos del pago del monto del servicio funerario asegurado, suministrado directamente por entidades legalmente constituidas para prestar este tipo de servicios exequiales.</p> <p>Artículo 3º. De los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior. El Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los mecanismos de repatriación de cuerpos para colombianos fallecidos en el exterior, esto es, lo relativo al contrato de seguro exequial y el contrato de prestación de servicios funerarios, en un lapso no superior a un (1) año, contado a partir de su promulgación.</p> <p>El contrato de seguro exequial y el de prestación de servicios funerarios para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, en su reglamentación, deberán establecer:</p>
<ol style="list-style-type: none"> Naturaleza del contrato de seguro exequial y del contrato de prestación de servicios funerarios. Titulares y beneficiarios conforme a las leyes vigentes. Coberturas y exclusiones. Opciones para acceder a cualquiera de los mecanismos de repatriación, para aquellos connacionales que se desplacen a países donde no sea exigido pasaporte colombiano, como es el caso de las naciones que conforman la Comunidad Andina de Naciones, así como Paraguay y cualquier otra nación que a partir de la entrada en vigencia de esta ley no requiera pasaporte para ingresar a su territorio. Vigencia de los contratos. <p>Parágrafo 1º. El contrato de seguro exequial podrá ser ofrecido por aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la explotación del ramo de seguro exequial, con cobertura para gastos de repatriación. El contrato de prestación de servicios funerarios de repatriación, podrá ser prestado por empresas que ofrezcan dichos contratos en sus diferentes modalidades.</p> <p>Parágrafo 2º. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior no implicará tramitar nuevamente el pasaporte de las personas que actualmente lo tienen vigente.</p> <p>Artículo 4º. Contraprestación por el mecanismo de repatriación de cuerpos de connacionales fallecidos en el exterior. El costo o contraprestación económica por el mecanismo establecido en desarrollo de la presente ley, será causado y pagado en una única oportunidad al momento de la expedición, o renovación del Pasaporte, quedando el mecanismo ligado a la misma vigencia con que fuere expedido el Pasaporte. En todo caso, el costo del mecanismo deberá ser marginal, y se reglamentará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, con apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, obedeciendo a criterios objetivos que analicen las condiciones del mercado.</p> <p>El costo del pasaporte es independiente al del mecanismo de repatriación de cuerpos, si el connacional decide no adquirir el mecanismo, pagará exclusivamente la tarifa fijada como costo del documento personal a ser expedido; si adquiere el mecanismo, pagará adicionalmente la suma correspondiente a la contraprestación de este.</p> <p>Artículo 5º. Consentimiento informado. El consumidor o usuario connacional, al momento de decidir sobre la aceptación del mecanismo que cubra su eventual</p>	<p>repatriación, deberá ser informado de manera clara y suficiente sobre las características y beneficios que este representa.</p> <p>Parágrafo. La creación de los mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentran en el exterior, protege la libertad del consumidor o usuario connacional de decidir si desea o no aceptar el mecanismo para cubrir su eventual repatriación. Para el caso de menores de 18 años se actuará por intermedio del representante legal; para personas mayores de edad con discapacidad, el consentimiento se otorgará por el titular del acto garantizando el acceso al apoyo formal designado, conforme a lo establecido en la ley 1996 de 2019 y las normas que la desarrollen, reglamenten o sustituyan.</p> <p>Artículo 6º. Vigencia y derogatoria. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 11 de mayo de 2021, al Proyecto de Ley No. 248/19 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA LA REPATRIACIÓN DE CUERPOS DE CONNACIONALES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DAVID BARGUIL ASSÍS Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de mayo de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 156 DE 2020 SENADO

por la cual se crea en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 156 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE CREA EN COLOMBIA LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA"</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Crease en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, como mecanismo de promoción y mercadeo de los productos del campo y del agro colombiano, fortaleciendo los actuales mercados y gestando nuevos mercados nacionales e internacionales para los diferentes tipos de comercialización de corto, mediano y largo plazo generando beneficios específicos para la compra directa al agricultor. Igualmente generar un escenario para el conocimiento e incorporación de nuevas tecnologías que beneficien el desarrollo agrícola del país para el pequeño, mediano y gran agricultor, explorando nuevos productos financieros, así como el desarrollo e impulso de la economía solidaria rural.</p> <p>Artículo 2. Objeto: La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha busca incentivar el agro colombiano a través de la creación de un espacio a nivel municipal para la comercialización de productos agrícolas y pecuarios, atendiendo las necesidades del consumidor nacional y la demanda en el mercado internacional. Con el propósito de posicionar a Colombia en el ámbito internacional, en la cual puedan participar pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales.</p> <p>Artículo 3. Periodicidad. La Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha se llevará a cabo en el mes de octubre de cada año. Esta fiesta se realizará en cada uno de los municipios del país.</p> <p>Artículo 4. Fomento de la calidad de vida del campesino agricultor. Fomentase la calidad de vida del campesino agricultor a través de la capacitación técnica, financiación, asesoría legal y comercial nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes del sector agrícola, con el propósito de promover la comercialización de productos agrícolas en el mercado nacional e internacional y</p>	<p>avanzar en la construcción de un campo con mayor equidad.</p> <p>PARÁGRAFO: Definiciones. Para el buen entendimiento de la presente ley, se entiende por campesino un hombre o mujer que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos y/o otros productos agrícolas. Las campesinas y campesinos trabajan la tierra por sí mismos; dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas de organización del trabajo. Las campesinas y campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agro-ecológicos.</p> <p>Artículo 5. Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y demás organismos, el desarrollo y divulgación de las actividades para la realización de la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.</p> <p>Parágrafo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dará un acompañamiento específico, a la participación en la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha, de las asociaciones campesinas, comunitarias y familiares y las asociaciones agropecuarias constituidas como pequeños y medianos productores agropecuarios e industriales, que habiten en territorios afectados por la violencia, por la presencia de economías ilegales como el uso de cultivos ilícitos, por sus condiciones de pobreza extrema y con debilidad administrativa de sus autoridades locales.</p> <p>Artículo 6. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorizase al Gobierno nacional-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley, conforme al marco fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.</p> <p>Artículo 7 (nuevo): De conformidad con normativa vigente, todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto".</p>
---	--

Artículo 8. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021, al Proyecto de Ley No. **156 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE CREA EN COLOMBIA LA FIESTA NACIONAL DEL CAMPO Y LA COSECHA"**

Cordialmente,

NORA GARCÍA BURGOS
Senadora Ponente

GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador Ponente

PABLO CATATUMBO TORRES
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 198 DE 2020 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde”, suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE MAYO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2020 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE» SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, EL << ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE>> SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017” que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo Internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 mayo de 2021, al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2020 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL INSTITUTO GLOBAL PARA EL**

CRECIMIENTO VERDE CON RESPECTO A LA PERSONERÍA JURÍDICA Y LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO GLOBAL PARA EL CRECIMIENTO VERDE» SUSCRITO EN SEÚL, EL 31 DE ENERO DE 2017, Y EN BOGOTÁ, EL 6 DE MARZO DE 2017”

Cordialmente,

JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ
Senador Ponente

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de mayo de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 228 DE 2020 SENADO, 294 DE 2019 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a los héroes del combate de Chorros Blancos y a José María Córdova, en su bicentenario.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2020 SENADO, 294 DE 2019 CÁMARA: “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LOS HÉROES DEL COMBATE DE CHORROS BLANCOS Y A JOSÉ MARÍA CÓRDOVA, EN SU BICENTENARIO”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto exaltar y rendir homenaje a los héroes del Combate de Chorros Blancos y a José María Córdova.

Artículo 2°. La Nación exalta y rinde homenaje a los héroes del combate de Chorros Blancos sucedido el 12 de febrero de 1820 y que bajo el mando, del aquel entonces Teniente Coronel José María Córdova, frenó al comandante del ejército realista Coronel Francisco de Paula Warleta, y selló con esta victoria la independencia alcanzada por Simón Bolívar en Boyacá el 7 de agosto de 1819, en el marco de la celebración de sus 200 años en el 2020.

Artículo 3°. Que se erigirá un monumento en el sitio del combate, en el Municipio de Yarumal, en sitio denominado el alto del Boquerón, cuyas características serán definidas por el Ministerio de Cultura, monumento que perpetúe la memoria de los héroes de Chorros Blancos y de José María Córdova. Además, se podrá adelantar la construcción de una obra de infraestructura que impacte positivamente a los habitantes de los tres municipios aledaños al sitio del combate.

Artículo 4°. La copia de la presente ley será entregada a los alcaldes de los municipios de Yarumal, Angostura y Campamento (Antioquia) en letra de estilo, en acto especial y protocolario, cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia, incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias, a fin de llevar a cabo las obras a las que se refiere el artículo tercero de la presente Ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 junio de 2021, al **PROYECTO DE LEY NUMERO 228 DE 2020 SENADO, 294 DE 2019 CÁMARA: “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN EXALTA Y RINDE HOMENAJE A LOS HÉROES DEL COMBATE DE CHORROS BLANCOS Y A JOSÉ MARÍA CÓRDOVA, EN SU BICENTENARIO”**

Cordialmente,

JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2020 SENADO

por la cual se crea el marco legal para el uso industrial y comercial del cáñamo en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 248 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE CREA EL MARCO LEGAL PARA EL USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CÁÑAMO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Crear el marco legal para el uso de semillas para siembra y cultivo de plantas del cáñamo industrial y sus productos, con fines comerciales en Colombia, así como también regular la evaluación y el seguimiento de las actividades de importación, exportación, uso de semillas, cultivo, producción, transformación, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización y disposición final del cáñamo con fines industriales y/o científicos en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2. Ambito de aplicación. La presente Ley aplicará a todas las personas naturales y/o jurídicas, de derecho público y/o privado, nacionales o extranjeros, que adelanten alguna de las actividades referidas en el objeto</p> <p>Parágrafo. La presente ley no aplica ni regula aquello relacionado con el uso medicinal y/o uso adulto del cannabis en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p>a. Cannabinoides: Sustancias químicas, independientemente de su origen o estructura, que se entrelazan con losreceptores del sistema endocannabinoide del cuerpo y del cerebro humano.</p> <p>b. Cannabis: Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis.</p> <p>c. Cannabis psicoactivo: Sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con el que se las designe, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior a 1% en peso seco.</p>	<p>d. Cannabis no psicoactivo: Planta, sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) sea superior al 0.3% e inferior a 1% en peso seco.</p> <p>e. Cáñamo industrial: Nombre que recibe una de las variedades de la planta Cannabis y su nombre se deriva de la fibra que se obtiene de ella, cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) sea menor o igual a 0.3%, de acuerdo con lo establecido en las Listas I y IV de la Convención Única de Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y demás normatividad de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes – JIFE.</p> <p>f. CBD: Cannabidiol (componente más común del cannabis no psicoactivo).</p> <p>g. CBN: Cannabinol (cannabinoides presente en el cannabis).</p> <p>h. THC: Tetrahidrocannabinol (componente psicoactivo del cannabis).</p> <p>i. Fines científicos: Comprende el cultivo de plantas de cáñamo industrial desde la siembra hasta la utilización de la cosecha del cáñamo industrial con propósitos científicos, de una o cada una de sus partes.</p> <p>j. Fibra: Filamento de origen natural apto para ser procesado, proveniente de la planta de cáñamo.</p> <p>k. Grano: Es el óvulo maduro y seco que conserva la totalidad de sus partes componentes, destinado a ser procesado (molido, picado, triturado y/o cocido).</p> <p>l. JIFE: Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.</p> <p>m. Semilla: Individuos botánicos con destino al establecimiento de cultivos provenientes de un órgano reproductivo sexual o asexual.</p> <p>n. Poscosecha: Separación del cáñamo industrial en sus diferentes materias primas. Se refiere a todas aquellas actividades para el manejo adecuado y la conservación de los productos, con el fin de realizar las prácticas de acondicionamiento del producto, determinar su calidad, entre otras, de las cuales se obtiene materia prima transformada o cualquier derivado de la planta de cáñamo industrial.</p> <p>o. Material vegetal micropropagado: Son los individuos botánicos de cáñamo industrial con destino al establecimiento de cultivos, provenientes de un órgano reproductivo asexual por métodos de cultivo in vitro y que son considerados semillas para siembra.</p> <p>p. Comercialización o entrega: Comprende la adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, comercialización, distribución, transporte, posesión y disposición final de semillas para siembra.</p> <p>q. Investigaciones: Desarrollo de actividades de investigación propias de la</p>
<p>operación e incremento de la productividad del cáñamo industrial.</p> <p>Artículo 4. Autoridades de Supervisión y Seguimiento. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) realizarán las actividades de supervisión y seguimiento a las actividades establecidas en el artículo primero de la presente ley.</p> <p>Parágrafo primero. Las personas naturales y/o jurídicas que a la fecha cuenten con licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo proferida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y que acrediten que cuentan con variedades de cáñamo que no estén en capacidad de producir una cantidad superior al 0.3% de THC en peso seco, se encontrarán cobijadas por la presente Ley y no tendrán que solicitar un permiso adicional ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo segundo. El Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá de oficio al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la información de las personas naturales y/o jurídicas, licenciatarias de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo que se encuentren en el supuesto indicado en el parágrafo anterior, previa solicitud del licenciatario, que deberá ir acompañada de la acreditación de sus variedades que no están en capacidad de producir una cantidad de THC superior al 0.3% en peso seco.</p> <p>Artículo 5. Resolución de autorización para el uso del cáñamo: Las personas naturales y/o jurídicas que deseen adelantar las actividades de importación, exportación, uso de semillas, cultivo, producción, transformación, producción de grano y de semillas, fines industriales, fines de investigación y desarrollo, adquisición a cualquier título, transporte, y comercialización del cáñamo industrial, deberán solicitar la respectiva autorización ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, de forma previa a la ejecución de aquellas.</p> <p>Parágrafo primero. La autorización para el uso de semillas para siembra y cultivo de plantas del cáñamo industrial será otorgada a la persona natural y/o jurídica solicitante y ésta no podrá ser transferida, transmitida y/o cedida a ningún título comercial.</p> <p>Parágrafo segundo. Cuando la autorización sea expedida a favor de una persona jurídica y en esta se realice cualquier cambio o modificación en su participación accionaria, deberá ser informada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al</p>	<p>Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o al Instituto Nacional de Vigilancia en Medicamentos y Alimentos (INVIMA) u otra entidad competente, según sea el caso, en un término inferior a 30 días calendario.</p> <p>Parágrafo tercero. Cuando la autorización sea expedida a favor de una persona natural y esta fallezca, sus herederos y/o legatarios adjudicatarios deberán informar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al Instituto Nacional de Vigilancia en Medicamentos y Alimentos (INVIMA), sobre el adjudicatario que continuará ejerciendo las actividades autorizadas, en un término inferior a 30 días calendario contados a partir de la fecha en la que se aprueben los Inventarios y Avalúos de la sucesión.</p> <p>Artículo 6. Solicitud de autorización para el uso de semillas y cultivo de plantas del cáñamo industrial. La persona natural, jurídica, asociación y/o federación que pretenda adelantar las actividades reguladas en la presente ley, deberán acreditar ante la autoridad de supervisión el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>6.1. Para personas naturales:</p> <p>a. Fotocopia simple del documento de identificación: Nacionales: Cédula de ciudadanía o Cédula de extranjería vigente y, de requerirse, visa vigente de acuerdo con la normatividad aplicable del sector de relaciones exteriores.</p> <p>b. Declaración juramentada personal de procedencia de ingresos.</p> <p>c. Certificado de Tradición y Libertad del predio en el que se realizarán las actividades contempladas en la presente Ley-</p> <p>d. Certificado de uso de suelos y/o norma urbanística para el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias y/o agroindustriales expedido por la autoridad competente.</p> <p>e. Documento que acredite la tenencia y/o posesión del inmueble en el que se realizarán las actividades objeto de la presente ley, en caso de que no sea de propiedad de la persona jurídica solicitante.</p> <p>f. Formulario de solicitud o modificación de la autorización para el uso de semillas y cultivo de plantas del cáñamo industrial, que para tal fin emita el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social a través del ICA, dentro de los 3 meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>g. Fichas técnicas de las variedades genéticas de cáñamo del cual se pretende solicitar: El registro de productor de semilla seleccionada ante el Instituto</p>

<p>Colombiano Agropecuario – ICA, o el respectivo vínculo y/o contrato con un productor de semilla seleccionada debidamente registrado ante el ICA e inscrito en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.</p> <p>h. Documento en el que se defina el objetivo de la producción principal: Fibra, grano, semilla, biomasa y/o subproductos.</p> <p>Parágrafo primero: El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA permitirá sin restricción de tiempo, el registro de nuevos genotipos de cáñamo para su inclusión en el Registro de Cultivares Comerciales del país, de acuerdo con los lineamientos exigidos para cultivos transitorios en la Resolución 67516 de 2020.</p> <p>6.2. Para personas jurídicas:</p> <p>a. Cédula del representante legal.</p> <p>b. Certificado de existencia y representación con fecha de expedición inferior a 30 días.</p> <p>c. Copia del Registro Único Tributario.</p> <p>d. Declaración juramentada de ingresos firmada por el representante legal y el contador o revisor fiscal, según sea el caso. Para efectos del contador y el revisor fiscal, deberán adjuntar copia de su tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios y fiscales vigentes.</p> <p>e. La declaración de procedencia de ingresos deberá tener un término no mayor a tres (3) meses de expedido, previos a la fecha de la presentación de la solicitud.</p> <p>f. Los representantes legales principales y suplentes deben guardar idéntica relación con lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica al momento de su consulta.</p> <p>g. Certificado de Composición Accionaria suscrito por un contador público.</p> <p>h. Certificado de Tradición y Libertad del predio en el que se realizarán las actividades contempladas en la presente Ley.</p> <p>i. Certificado de uso de suelos y/o norma urbanística para el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias y/o agroindustriales expedido por la autoridad competente.</p> <p>j. Documento que acredite la propiedad, tenencia o posesión del inmueble en el que se desarrollarán las actividades objeto de la presente ley, en caso de que no sea de propiedad de la persona jurídica solicitante.</p> <p>k. Formulario de solicitud o modificación de la autorización para el uso del cáñamo industrial uso de semillas para siembra y cultivo de plantas del cáñamo industrial,</p>	<p>que para tal fin dentro de los 3 meses siguientes a la expedición de la presente ley emita el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social a través del ICA.</p> <p>l. Fichas técnicas de las variedades genéticas de cáñamo del cual se pretende solicitar: El registro de productor de semilla seleccionada ante el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, o el respectivo vínculo y/o contrato con un productor de semilla seleccionada debidamente registrado ante el ICA e inscrito en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.</p> <p>m. El solicitante podrá también tramitar ante el ICA: El registro como importador de semilla, registro como exportador de semillas, registro de Unidad de Valoración Agronómica y registro de unidad de fitomejoramiento.</p> <p>n. Las organizaciones sin ánimo de lucro deberán anexar documento que acredite la composición de los órganos de administración y dirección de la organización sin ánimo de lucro, suscrita por un contador público.</p> <p>Parágrafo primero. El Instituto Colombiano Agropecuario - ICA permitirá, sin restricción de tiempo, el registro de nuevos genotipos de cáñamo para su inclusión en el Registro de Cultivares Comerciales del país, de acuerdo con los lineamientos exigidos para cultivos transitorios en la Resolución 67516 de 2020.</p> <p>Parágrafo segundo. Los Consorcios, Uniones Temporales u otras formas de asociación o colaboración deberán aportar además el documento por medio del cual se hayan conformado.</p> <p>Parágrafo tercero. Si durante el transcurso del trámite, la cédula de extranjería y/o la visa de las personas naturales extranjeras, así como los documentos que establecen el vínculo jurídico con los contratistas, ya sean personas naturales o jurídicas, pierden vigencia, deberán ser aportadas sus renovaciones para poder continuar con el estudio de la solicitud.</p> <p>Parágrafo cuarto. Cuando el solicitante sea parte del Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos – PNIS o de cualquier otro programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito administrado por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, deberá acreditar la participación respectiva.</p> <p>Artículo 7. Duración del trámite. El estudio del trámite administrativo de la autorización para el uso del cáñamo industrial y la decisión de fondo tendrá una duración de hasta sesenta (60) días calendario, siempre que se acrediten todos los</p>
<p>documentos indicados en la presente Ley.</p> <p>Artículo 8. Requerimientos. En caso de que como resultado de la evaluación preliminar de la documentación se determine que la información aportada está incompleta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural requerirá al solicitante para que en un término de 15 días calendario, allegue la información y documentación necesaria para continuar con el trámite y proferir una decisión de fondo.</p> <p>Artículo 9. Decisiones. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá, mediante acto administrativo:</p> <p>2. Aprobar. Decisión que reconoce el cumplimiento de la totalidad de los requisitos y la evaluación técnica y jurídica, estableciendo su viabilidad. En consecuencia, se expedirá la aprobación de la solicitud correspondiente para el uso del cáñamo industrial cuando el solicitante aporte la totalidad de la información.</p> <p>3. Negar. Decisión que se profiere mediante resolución motivada, cuando encuentre probada la existencia objetiva y documental de alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>a. El solicitante aporte información que no corresponde a la realidad.</p> <p>b. El resultado de la evaluación determine que no existe capacidad técnica, jurídica o administrativa objetiva o documental para realizar las actividades solicitadas en el trámite respectivo.</p> <p>c. El solicitante y/o sus accionistas o administradores cuenten con antecedentes en materia de tráfico de estupefacientes, lavado de activos o financiación del terrorismo.</p> <p>d. El solicitante presente de manera incompleta la información requerida y no la complete en el término indicado por el artículo 8 de la presente Ley para hacerlo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>4. Desistimiento. El solicitante podrá desistir de su solicitud de obtención de autorización, momento en el cual se entenderá terminado el trámite y se procederá al archivo de la misma, sin perjuicio de que posteriormente pueda realizar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos.</p>	<p>5. Cancelación de las autorizaciones a solicitud de parte. La autoridad de control procederá a cancelar la autorización otorgada cuando el titular así lo solicite.</p> <p>Parágrafo. Una vez el acto administrativo que apruebe la autorización de una solicitud quede en firme, la autoridad de control que la otorgó procederá a comunicar lo pertinente, y dará traslado del mismo al municipio o los municipios en los cuales está ubicado el inmueble en el que se realizarán las actividades autorizadas por la presente Ley.</p> <p>Artículo 10. Seguimiento. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá requerir en cualquier momento soportes documentales o realizar visitas de supervisión y seguimiento a los predios en los que se desarrollen las actividades, con el propósito de verificar el cumplimiento de las autorizaciones otorgadas por las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 11. Uso industrial y comercial. Los productos cosméticos y alimenticios que contengan cáñamo deberán cumplir con todos los requisitos y tiempos establecidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA para su comercialización y contar con registro sanitario.</p> <p>Parágrafo primero: Si la finalidad del cultivo de cáñamo industrial corresponde a la extracción de CBD, CBN, THC y/o cualquier otro cannabinoide para uso medicinal y/o científico con fines medicinales, se deberá remitir a la expedición de la licencia de cultivo de cannabis psicoactivo, no psicoactivo y/o fabricación de derivados de cannabis, referida en la normatividad vigente.</p> <p>Parágrafo segundo. El INVIMA incluirá el cáñamo dentro del listado de plantas medicinales que sirven como materia prima para productos cosméticos y alimentos. Para el registro sanitario, según sea el caso, se atenderá al mismo tiempo de trámite utilizado para un alimento o para un cosmético que no use cáñamo.</p> <p>Parágrafo tercero. El Ministerio de Ambiente regulará lo relacionado con el uso del cáñamo industrial para la producción del Biocombustible en un término no superior a seis (6) meses, contado desde la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo cuarto. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo regulará los demás usos industriales y comerciales del cáñamo, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de solicitud del interesado, para cada uso particular del</p>

<p>cañamo.</p> <p>Parágrafo quinto. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) regulará lo relacionado con el uso de productos derivados del cañamo para consumo animal en un término no superior a seis (6) meses contando desde la expedición de la presente ley.</p> <p>Artículo 12. Régimen de exportación. Para la exportación de materias primas con valor agregado, se deberá contar con una certificación de exportación proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que se indique que su concentración de THC es inferior o igual a 0.3%.</p> <p>Parágrafo primero. Una vez el producto cuente con certificación de exportación, la persona natural y/o jurídica deberá realizar todos los trámites de exportación incluidos en la normatividad vigente proferida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para productos agrícolas y/o industriales.</p> <p>Artículo 13. Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos. Las personas naturales y/o jurídicas que hagan parte de cualquier programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito, administrado por la Dirección de Sustitución de Cultivos Ilícitos adscrita a la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces, podrán utilizar el cañamo como producto de sustitución, siempre y cuando acrediten los requisitos requeridos para la autorización contemplados en el artículo 6°.</p> <p>Parágrafo primero. El Gobierno Nacional impulsará la sustitución de cultivos de uso ilícito con el uso del cañamo industrial a través de sus diferentes programas y proyectos.</p> <p>Parágrafo segundo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Alta Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación o quien haga sus veces, reglamentarán el acceso seguro, informado y coordinado con el Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos – PNIS, facilitando y favoreciendo el cañamo como cultivo de sustitución.</p> <p>Parágrafo tercero: Las personas naturales o jurídicas que hagan parte de cualquier programa de sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito y que utilicen el cañamo como producto de sustitución, podrán acceder a los siguientes beneficios:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Alivio en las obligaciones financieras y no financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas. Alivio con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras. 3. Acceso a los programas de capacitación especial y aceleración de empresas en condiciones especiales para su formalización, promoción, desarrollo, fortalecimiento, tecnificación y financiamiento empresarial. 4. Exoneración de tarifa para actos sin cuantía ante las cámaras de comercio o las entidades competentes para ello, responsables del proceso de registro y renovación. 5. Criterios de calificación diferencial en los procesos de contratación estatal, de acuerdo con la normativa vigente. <p>Artículo 14. Registro Nacional de Cultivares Comerciales. El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA permitirá la inscripción de variedades vegetales de cañamo en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, a todas las personas naturales y/o jurídicas que acrediten las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Autorización para el uso del cañamo industrial y comercial proferida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. b. Registro como unidad de investigación en fitomejoramiento y/o registro como unidad de evaluación agronómica proferido por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. c. Registro como productor de semilla seleccionada, proferido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA. d. Registro como importador de semilla, proferido por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA. e. Registro como exportador de semilla, proferido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA. <p>Parágrafo primero. El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, en aplicación de su Resolución 3168 del 07 de Septiembre de 2015, permitirá dentro de los 12 meses no prorrogables, contados desde la aprobación de la presente ley, el registro de semillas preexistentes en Colombia para obtener los registros de: productor de semillas</p>
<p>seleccionada, unidad de evaluación agronómica, fitomejoramiento, importación y exportación. La apertura para la inscripción de las semillas de cañamo industrial y comercial preexistentes en Colombia en la cual las personas naturales y jurídicas podrán solicitar los registros señalados.</p> <p>Parágrafo segundo. El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, creará dentro de los 12 meses siguientes contados desde la aprobación de la presente Ley, una unidad de suministro de semillas de cañamo industrial y comercial determinando el precio de estas para el suministro de los cultivadores autorizados para dichos fines.</p> <p>Las personas naturales y jurídicas, las federaciones, asociaciones compuestas por personas naturales o jurídicas de capitales, activos y/o patrimonios de origen cien por ciento (100%) nacionales al igual que los integrantes del Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos – PNIS, a quienes se les haya otorgado la autorización para el uso de semillas para la siembra y cultivos de plantas de cañamo industrial y comercial que se postulen para obtener del gobierno nacional, departamental o municipal, recursos económicos para fines de investigaciones, financiación o asignación de subsidios para el desarrollo de estos proyectos, desarrollo de sus actividades comerciales o empresariales, programas de ayuda o financiación pública, TICS, programas del sistema nacional de innovación agropecuaria (Ley 1876 de 2017) para el desarrollo de la agroindustria colombiana, tendrán prioridad para dichas adjudicaciones de recursos sobre las personas naturales o jurídicas, asociaciones o agremiaciones de origen extranjeras o que en todo o en parte sus activos, capitales y/o patrimonios son de origen extranjero y cuando se trate de programas de calificación de méritos por puntos, los ya citados en prioridad tendrán una calificación inicial de más 10 puntos.</p> <p>Artículo 15. Control bancario del cañamo. Toda persona natural y/o jurídica que cuente con autorización para el uso del cañamo deberá poseer una cuenta bancaria activa donde se registren las transacciones nacionales e internacionales de que trata esta Ley.</p> <p>Artículo 16. Acceso a beneficios para la producción agropecuaria. Toda persona natural y/o jurídica que cuente con autorización para el uso del cañamo industrial y comercial podrá acceder a los servicios ofrecidos por el Banco Agrario, Finagro y otras entidades que ofrezcan beneficios para los productores agropecuarios a través de líneas especiales de crédito, entre otras.</p>	<p>Artículo 17. El Gobierno Nacional incluirá la industria del Cañamo industrial y comercial dentro de los proyectos de interés nacional y estratégico – PINE, de acuerdo con lo establecido en los documentos CONPES aplicables.</p> <p>Artículo 18. Investigación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará el convenio o convenios pertinentes con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Investigación, para el desarrollo de investigación y transferencia tecnológica del cultivo de cañamo.</p> <p>Artículo 19. Manejo fitosanitario. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA realizará la correspondiente ampliación de los productos agroquímicos para el manejo fitosanitario relacionado con el cultivo de cañamo de uso industrial.</p> <p>Artículo 20. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021, al PROYECTO DE LEY No. 248 DE 2020 SENADO “POR LA CUAL SE CREA EL MARCO LEGAL PARA EL USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CAÑAMO EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JORGE ENRIQUE ROBLEDO Senador Ponente</p> <p>GUILLERMO GARCÍA REALPE Senador Ponente</p> <p>MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2020 SENADO - 290 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 298 DE 2020 SENADO - 290 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2019 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA LEY 54 DE 1989 Y SE ESTABLECEN NUEVAS REGLAS PARA DETERMINAR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto establecer el orden de los apellidos en el Registro Civil de Nacimiento.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento.

Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente.

Parágrafo 1º. Las personas que al entrar en vigor la presente ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6º, inciso 1º del Decreto 999 de 1988.

Parágrafo 2º. El inscrito al cumplir la mayoría de edad podrá, por una sola vez, disponer mediante escritura pública del cambio de nombre, con el fin de fijar su identidad personal.

Parágrafo 3º. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido

del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.

ARTÍCULO 3º. La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para reglamentar el procedimiento del sorteo establecido en el artículo 2º.

ARTÍCULO 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 54 de 1989, el Decreto 2582 de 1989 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 15 junio de 2021, al **PROYECTO DE LEY No. 298 DE 2020 SENADO - 290 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2019 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA LEY 54 DE 1989 Y SE ESTABLECEN NUEVAS REGLAS PARA DETERMINAR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS"**

Cordialmente,

GUSTAVO PETRO URREGO
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 15 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 308 DE 2020 – SENADO 237 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el guarniel – carriel antioqueño como patrimonio cultural de la Nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 308 DE 2020 – SENADO 237 DE 2019 – CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL GUARNIEL – CARRIEL ANTIOQUEÑO COMO PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, SE EXALTA A JERICÓ COMO MUNICIPIO QUE CONSERVA ESTA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene como objeto exaltar el oficio artesanal de la guarnielería asociado a la fabricación del Guarniel - Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se exalta a Jericó- Antioquia y a Envigado - Antioquia, como municipios que conservan esta tradición.

Artículo 2º. Exaltación. Exáltese el oficio artesanal de la guarnielería asociado a la fabricación del Guarniel – Carriel Antioqueño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación e incentívese la postulación para su inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional con la asesoría técnica del Ministerio de Cultura.

Artículo 3º. Fomento. Facúltese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura y al Gobierno local a través de las Secretarías de Cultura para contribuir con el fomento, la promoción salvaguarda, protección, conservación y divulgación del oficio artesanal de la guarnielería asociado a la fabricación del Guarniel - Carriel Antioqueño mediante la implementación de la Estrategia Memoria en las manos del Ministerio de Cultura que tiene como objetivo promover el desarrollo basado en la diversidad cultural y el aprendizaje de los oficios tradicionales en los municipios de Jericó y Envigado, con el fin de preservar las tradiciones asociadas a la manufactura del Guarniel – Carriel antioqueño.

Parágrafo: El Ministerio de Cultura podrá, en el ámbito de sus competencias, tomar medidas adicionales tendientes a la dignificación, valoración y salvaguarda de este oficio en asocio con las comunidades involucradas y en búsqueda de los fines descritos en el inciso precedente.

Artículo 4º. Escultura. Autorícese al Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito público asignar las partidas presupuestales necesarias para la construcción de una escultura del Guarniel - Carriel en el municipio de Jericó (Antioquia) y Envigado (Antioquia) con el fin de exaltar su labor como municipios que conservan esta tradición.

Artículo 5º. Moneda. Solicítese al Banco de la República la inclusión del símbolo del Guarniel - Carriel Antioqueño en una próxima emisión de la moneda conmemorativa.

Artículo 6º. Incorporación presupuestal: Autorícese al Gobierno Nacional y a los Gobiernos locales del departamento de Antioquia y a los Municipios de Jericó y Envigado incorporar en sus presupuestos partidas destinadas a la promoción, exaltación y salvaguarda del oficio artesanal de la guarnielería asociado a la fabricación del Guarniel - Carriel Antioqueño

Artículo 7º. Día del Guarniel - Carriel Antioqueño: Designese el día 15 de agosto como el Día Nacional del Guarniel - Carriel Antioqueño.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 1º. AUTORIZACIÓN. Autorízase a la Asamblea Departamental del Quindío, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Quindío.

Parágrafo: Se autoriza a la Asamblea Departamental del Quindío para determinar las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás aspectos inherentes al uso de carácter obligatorio de la estampilla autorizada en la presente Ley, en relación con las actividades, contratos, operaciones, actos, procesos y procedimientos que se deban realizar en el Departamento del Quindío y sus municipios. Las ordenanzas emanadas de la Asamblea departamental del Quindío en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 2º: DESTINACIÓN. El recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1º se destinará a la adquisición de equipos de laboratorio, recursos educativos, apoyo a la investigación, transferencia de tecnología, mejoramiento de la infraestructura, y para otros servicios de la Universidad. El sesenta por ciento (60%)

del recaudo será destinado al fomento de la investigación en las áreas priorizadas por la universidad.

El Consejo Superior de la Universidad del Quindío será la instancia responsable de definir los programas y proyectos a los cuales se destinarán los recursos recaudados por la estampilla.

ARTÍCULO 3°: CUANTÍA. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de veinte mil millones de pesos (\$ 20.000.000.000).

Parágrafo 1°: La presente Ley tendrá vigencia hasta recaudar el monto total establecido en el presente artículo, a pesos constantes del año en que entre en vigencia la presente Ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del hecho y objeto del gravamen.

Parágrafo 3°. Los recursos obtenidos por las entidades del orden departamental y municipal por concepto de la estampilla serán transferidos a la Universidad del Quindío dentro de los primeros 10 días calendario del mes siguiente a su recaudo.

ARTÍCULO 4°: FACULTAD. Facultar a los concejos municipales del Departamento del Quindío para que, con autorización previa de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino a la Universidad del Quindío.

ARTÍCULO 5°: OBLIGACIÓN. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y Municipales que intervengan en los actos, de conformidad con lo establecido en las ordenanzas y acuerdos municipales.

ARTÍCULO 6°: CONTROL. El control del recaudo y del traslado oportuno de los recursos a la Universidad del Quindío, así como de la utilización de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del departamento.

Parágrafo 1°: La rectoría de la Universidad del Quindío deberá rendir informe semestral a la Asamblea Departamental del Quindío sobre el recaudo de los recursos

generados por la estampilla y su destinación.

ARTÍCULO 7°: VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 junio de 2021, al **PROYECTO DE LEY NUMERO 392 DE 2021 DE 2020 SENADO, 351 DE 2020 CÁMARA: POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD DEL QUINDÍO**

Cordialmente,

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 314 DE 2020 SENADO, 220 DE 2019 CÁMARA

por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 314 DE 2020 SENADO, 220 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE
CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA
PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS,
ADOLESCENTES Y MUJERES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, modificar la Ley 1146 de 2007 y establecer medidas que articulen la identificación, atención, prevención y reducción de los principales factores de riesgo de violencia sexual contra los menores de edad en Colombia.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 1146 de 2007 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. FUNCIONES DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL CONSULTIVO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL ABUSO SEXUAL. El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.
2. Evaluar trimestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.
3. Establecer medidas de coordinación interinstitucional e intersectorial con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente. Se hará seguimiento trimestral al cumplimiento de las medidas establecidas.

<p>4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención, denuncia y ruta de atención de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>5. Acompañar y contribuir con el desarrollo de los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual, entre otras, presentará conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.</p> <p>7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>8. Presentar anualmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.</p> <p>9. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.</p> <p>10. Construir, elaborar y ajustar el funcionamiento del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>11. Evaluar los resultados e información del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y emitir el informe con las recomendaciones a las regiones, departamentos y municipios.</p> <p>12. Establecer un sistema de evaluación que permita identificar la situación de los diferentes entes territoriales en relación con sus políticas, planes, programas y proyectos en pro de la eliminación de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Y definir una metodología para atender a los entes territoriales que presenten un mayor índice de violencia sexual, y tomar con ellos medidas extraordinarias.</p> <p>13. Unificar y coordinar las estrategias de prevención en conjunto con todas las entidades que permita una mayor eficacia para disminuir los índices de Violencia Sexual contra los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>14. Las demás funciones emanadas en virtud de la creación del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omita rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo. Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.</p> <p>Artículo 3° Principios. El sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, orientará sus acciones de acuerdo con los siguientes principios:</p> <p>1. Respeto de la dignidad humana: El respeto por la dignidad humana orienta las acciones de prevención, protección, respeto y garantía de los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres. Las acciones de este Sistema no generarán riesgos adicionales ni agravarán los preexistentes.</p> <p>2. Colaboración armónica: El ordenamiento constitucional colombiano impone, en virtud de la división de poderes, un mandato de colaboración armónica, que comprende no solo a los órganos que conforman las ramas ejecutiva, legislativa y judicial, sino a todos los demás organismos que tienen asignadas funciones para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y mujeres en Colombia.</p> <p>3. Igualdad y no discriminación: Todos los niños, niñas, adolescentes y mujeres, sin distinción, pueden disfrutar de todos los derechos consagrados en la Constitución, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la Ley y el derecho a ser protegidos frente a las agresiones de sus derechos.</p> <p>4. Coordinación y corresponsabilidad institucional: La coordinación y corresponsabilidad entre todas las instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes son necesarias para garantizar los derechos fundamentales a niños, niñas y adolescentes. Se deberá asegurar la articulación</p>
<p>entre autoridades y entidades del orden nacional y territorial, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Sistema, respetando sus competencias constitucionales y legales.</p> <p>5. Celeridad: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, advertirá y reaccionará frente a los riesgos de violencia sexual identificados por las autoridades estatales y generará una respuesta rápida, integral y coordinada.</p> <p>6. Debida diligencia: Los servidores públicos actuarán en materia de prevención y protección frente a posibles actos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres, con la debida diligencia y serán responsables por acción, omisión o extralimitación de sus funciones conforme a la Constitución Política y a la Ley.</p> <p>7. Participación: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, tendrá en cuenta las observaciones, sugerencias y solicitudes de la sociedad civil, organizaciones para la protección de derechos humanos y demás actores públicos, privados y mixtos que promueven los derechos de los niños, niñas, adolescentes y mujeres.</p> <p>8. Enfoque territorial: El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres desarrollará sus acciones teniendo en cuenta las características y dinámicas de los territorios.</p> <p>9. Información compartida: Todas las autoridades y entidades públicas deben aportar la información necesaria para una respuesta inmediata y eficaz para la prevención de la violencia sexual y la respuesta orientada a la protección de los niños, niñas, adolescentes y mujeres. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva legal aplicable.</p> <p>Artículo 4°. Ambito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley sobre el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres; tendrán aplicación en el territorio nacional y su implementación y operación se desarrollará en los municipios y distritos, en coordinación con las autoridades del orden departamental y nacional.</p>	<p>Artículo 5°. Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres. Crear el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, como el sistema que permita identificar y detectar los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres y para garantizar una respuesta rápida y eficaz por parte de las diferentes autoridades del Estado, que permita prevenir los actos y hechos constitutivos de violencia sexual.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Consejería para la Equidad de la Mujer, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Fiscalía General de la Nación, determinarán el mecanismo mediante el cual se opere e implemente el Sistema de Alertas Tempranas.</p> <p>El Gobierno Nacional, reglamentará las funciones, competencias, y componentes del Sistema de Alertas Tempranas. Para lo cual tendrá el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación de la partida que se asigne del presupuesto nacional para su implementación.</p> <p>Parágrafo 1. El sistema Nacional de Alertas tempranas podrá incorporar mecanismos de respuesta rápida y eficaz para la búsqueda, localización y el resguardo de los niños, niñas, adolescentes desaparecidos, raptados y o secuestrados.</p> <p>Artículo 6°. Objetivos específicos. El Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <p>1. Monitorear, identificar y advertir oportunamente sobre los riesgos de violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y mujeres.</p> <p>2. Reaccionar de manera rápida y oportuna a los riesgos identificados, mediante la articulación de las acciones de las autoridades del orden municipal, distrital y departamental, en coordinación con las autoridades del orden Nacional.</p> <p>3. Realizar actividades de seguimiento y monitoreo tendientes a examinar el efecto de las medidas adoptadas y su evolución, en coordinación con el Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE).</p>

4. Propiciar escenarios de información pública sobre las acciones realizadas y logros obtenidos frente a los riesgos advertidos y otras situaciones relacionadas.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero y el parágrafo 1 del artículo 17 de la ley 1146 de 2007, El cual quedará así:

Artículo 17. RECURSOS. El Ministerio de Salud y Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia. (...)

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

Artículo 8°: Sostenibilidad del sistema. Financiación del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes. Las acciones, programas y proyectos que se adelanten en desarrollo del sistema nacional de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, podrán tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de

1. Las partidas específicas del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos de cooperación internacional.
3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.
4. Los recursos de libre inversión del componente de Propósito General del Sistema General de Participaciones.
5. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del sistema

Parágrafo. El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias."

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 junio de 2021, al **PROYECTO DE LEY NUMERO 314 DE 2020 SENADO, 220 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE ALERTAS TEMPRANAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES, SE MODIFICA LA LEY 1146 DE 2007 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cordialmente,

ESPERANZA ANDRADE SERRANO

Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2020 SENADO, 141 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2020 SENADO, 141 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 599 DE 2000"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 162 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

RECLUTAMIENTO ILÍCITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y en multa de (800) ochocientos a (1500) mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 2. Vigencia. Esta norma entrará a regir desde el momento de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 junio de 2021, al **PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2020 SENADO, 141 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 599 DE 2000"**

Cordialmente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2020 SENADO – 118 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe de Archipiélago y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 15 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY N° 328 DE 2020 – 118 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD NACIONAL – SEDE CARIBE DE ARCHIPIÉLAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p align="center">D E C R E T A:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto autorizar a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que faculte la emisión de la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe; con el fin de garantizar la financiación de esta institución educativa.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro Universidad Nacional - Sede Caribe", hasta por la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000. 000.00).</p> <p>Parágrafo 1. Se autoriza la emisión de la estampilla, para su recaudo, por un término de treinta (30) años, a partir de la entrada en vigencia de la aplicación de la presente ley. Se entenderá cumplido el espíritu de la ley, cuando se cumplan alguna de las DOS (2) condiciones.</p> <p>Parágrafo 2. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a los gastos e inversiones que el Consejo Superior de la Universidad determine, órgano al cual compete la administración de los valores recaudados.</p> <p>Parágrafo 3. Destinaciones especiales: Con el fin de incentivar el proceso de formación y nivelación de jóvenes en etapa temprana de sus estudios en educación superior, se deberá destinar no menos del 30% del recaudo de la estampilla para el fortalecimiento del programa PEAMA. Del mismo modo, se deberá destinar no menos del 10% del recaudo de la estampilla para el desarrollo científico de las líneas de investigación institucionales de la universidad, especialmente enfocadas</p>	<p>en áreas de biología y estudios del Caribe.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Autorícese a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en el municipio de Providencia y Santa Catalina del mismo. Los actos que expida la Asamblea del Departamento, en desarrollo de lo expuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Parágrafo 1. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con persona natural, cuyo valor no supere las 96 Unidades de Valor Tributario – UVT por concepto de honorarios mensuales. Y las demás excepciones que la asamblea considere pertinentes.</p> <p>ARTÍCULO 4°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 1. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto a gravamen.</p> <p>ARTÍCULO 5°. El control del recaudo y del traslado de los recursos de la Universidades, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento de Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina, u oficinas delegadas con jurisdicción y competencia sobre control fiscal.</p> <p>ARTÍCULO 6°. El rector de la Universidad Nacional deberá rendir un informe en marzo de cada año, a las Comisiones Tercera de Senado y Cámara sobre los montos y ejecución de los recursos obtenidos por esta estampilla. De igual manera, se debe enviar copia del informe a la Asamblea Departamental Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Esta ley rige a partir de su promulgación</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 15 junio de 2021, al PROYECTO DE LEY</p>
--	---

N° 328 DE 2020-118 de 2019 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD NACIONAL – SEDE CARIBE DE ARCHIPIÉLAGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordialmente,

EDGAR DÍAZ CONTRERAS
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 15 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 337 DE 2020 SENADO, 301 DE 2019 CÁMARA

por la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla en Pro del Fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 337 DE 2020 SENADO, 301 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE PARA QUE ORDENE LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA EN PRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD QUE TRATA LA LEY 1937 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. Autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro UNITRÓPICO" con destino al fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018.</p> <p>Parágrafo. La Emisión de la Estampilla que trata la presente ley se expedirá por parte de la Asamblea del Departamento de Casanare, una vez sea expedida la ordenanza que oficialice la institución que trata la Ley 1937 de 2018.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Monto. La emisión de la Estampilla "Pro Unitrópico" será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000.00) moneda legal colombiana. Este valor será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope mencionado en el inciso anterior o una vez cumplido el término de 15 años de la emisión de la estampilla.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Destinación. El producido de los recursos provenientes de la Estampilla "Pro Unitrópico", se podrá destinar a los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad, adoptadas mediante el Acuerdo Académico y/o a la apertura de programas académicos. • Desarrollo de la Infraestructura Educativa. 	<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo de la Docencia, extensión de la Institución, a la apertura y desarrollo de programas académicos que la Universidad considere pertinentes para la región, de acuerdo con estudios de contexto, desarrollo y mejoramiento de la infraestructura física, tecnológica y bibliográfica, el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la innovación, así como el fortalecimiento de la internacionalización y el Bilingüismo de la Universidad. <p>Parágrafo 1. Al menos el 10% de los recursos se destinarán para proyectos de investigación que incentiven la transición energética y el fortalecimiento del sector industrial en el departamento del Casanare.</p> <p>Parágrafo 2. Las nuevas construcciones que se financien con esta estampilla deberán garantizar que una parte de su suministro eléctrico provenga de energías renovables, especialmente de energía solar</p> <p>ARTÍCULO 4°. Hecho Generador. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Departamento y las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento.</p> <p>Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea podrá incluir contratos de obra pública exceptuando los contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector salud.</p> <p>Parágrafo 1. No serán hechos generadores de esta estampilla los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con personas naturales cuyo valor no supere los 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de honorarios mensuales.</p> <p>Parágrafo 2. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y asociaciones de participación mixta y entes de Control del orden Departamental en Casanare. Igualmente quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las entidades por todas las entidades Administrativas departamentales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley, las ordenanzas y que formen parte de la Rama Ejecutiva del orden Departamental.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Sujeto activo. El sujeto activo de la Estampilla "Pro Unitrópico" es el departamento de Casanare, previa aprobación por parte de la asamblea departamental.</p>										
<p>ARTÍCULO 6°. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que se celebren con la administración departamental, sus establecimientos públicos y Empresas industriales y Comerciales.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Tarifa. La tarifa para la presente estampilla será así:</p> <table border="1" data-bbox="305 1813 667 1942"> <thead> <tr> <th>Valor del contrato</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>≥0 UVT ≤100 UVT</td> <td>≥0,15% ≤ 0,3%</td> </tr> <tr> <td>>100 UVT ≤200 UVT</td> <td>>0,3% ≤0,65%</td> </tr> <tr> <td>>200 UVT ≤700 UVT</td> <td>>0,65% ≤1,25%</td> </tr> <tr> <td>>700 UVT</td> <td>1,5%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Por medio de ordenanza, la asamblea departamental decidirá qué tarifa tomar según los rangos estipulados. En ningún caso, la tarifa podrá ser superior ni inferior a los rangos mencionados.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Cuenta maestra especial y transferencia. El sujeto activo de la Estampilla "Pro Unitrópico" creará una cuenta maestra especial denominada: Estampilla Pro Unitrópico, para el depósito y transferencia de los recursos.</p> <p>ARTÍCULO 9°. La vigilancia y la correcta aplicación de los recursos recaudados por la Estampilla que trata la presente ley en materia fiscal corresponderán a la Contraloría Departamental de Casanare y administrativa por parte de la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 10°. El control y la fiscalización interna de la estampilla recaerán sobre la administración Departamental, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales que la legislación colombiana contemple.</p> <p>ARTÍCULO 11°. La presente Ley regirá en la vigencia siguiente a la expedición de la ordenanza que oficialice la institución que trata la Ley 1937 de 2018.</p>	Valor del contrato	Tarifa	≥0 UVT ≤100 UVT	≥0,15% ≤ 0,3%	>100 UVT ≤200 UVT	>0,3% ≤0,65%	>200 UVT ≤700 UVT	>0,65% ≤1,25%	>700 UVT	1,5%	<p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 junio de 2021, al PROYECTO DE LEY NÚMERO 337 DE 2020 SENADO, 301 DE 2019 CÁMARA: "POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE PARA QUE ORDENE LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA EN PRO DEL FORTALECIMIENTO DE LA UNIVERSIDAD QUE TRATA LA LEY 1937 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Cordialmente,</p> <p>IVAN MARULANDA GOMEZ Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 16 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
Valor del contrato	Tarifa										
≥0 UVT ≤100 UVT	≥0,15% ≤ 0,3%										
>100 UVT ≤200 UVT	>0,3% ≤0,65%										
>200 UVT ≤700 UVT	>0,65% ≤1,25%										
>700 UVT	1,5%										

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE 2020 SENADO

por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico al embalse del Guájaro en el departamento del Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 346 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO AL EMBALSE DEL GUÁJARO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Declárese zona de interés ambiental, turístico y ecológico al Embalse del Guájaro ubicado entre los municipios de Sabanalarga, Repelón, Manatí y Luruaco en el departamento del Atlántico.</p> <p>Artículo 2°. De conformidad con lo anterior, autorícese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que incorpore dentro de sus proyectos de inversión, los recursos para la recuperación, protección y conservación del ecosistema con que cuenta el Embalse del Guájaro, así como la recuperación paisajística de su entorno. Dentro de los proyectos de inversión se incluirá la conservación de la flora, fauna y todas las especies de animales que habitan la zona, promoviendo el crecimiento adecuado y sostenible de la población acuífera.</p> <p>Artículo 3°. Se autoriza al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que incluya dentro de sus programas de desarrollo e infraestructura de ecoturismo, agroturismo y acuaturismo, los proyectos de inversión que permitan e incentiven el desarrollo en el Embalse del Guájaro ubicado en el departamento del Atlántico.</p> <p>El Ministerio realizará las capacitaciones, asesorías y acompañamiento pertinente a las autoridades que promueven y desarrollan los programas dentro de la zona.</p> <p>Artículo 4°. Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que incorpore dentro de sus proyectos de inversión en la zona un plan pesquero y acuícola sostenible que permita la organización de esta actividad productiva mantenimiento los recursos</p>	<p>pecuarios de la misma. Como también la participación de las cooperativas de pescadores que operan en la zona.</p> <p>Artículo 5°. Para contribuir al fomento del desarrollo de los proyectos ambientales, turísticos, ecológicos y pesqueros dentro del Embalse del Guájaro, se autoriza al Gobierno Nacional en coordinación con el Departamento del Atlántico y los municipios de Sabanalarga, Repelón, Manatí y Luruaco para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales incorporen dentro sus presupuestos las apropiaciones y recursos necesarios para fomentar el desarrollo de proyectos turísticos, ecológicos y pesqueros dentro del Embalse del Guájaro.</p> <p>Parágrafo 1. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, el Gobierno nacional y los gobiernos territoriales quedan autorizados para impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de los programas de desarrollo ambiental, turístico, ecológico y pesquero para los propósitos de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el presente artículo, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación</p>
---	--

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, al Proyecto de Ley No. **346 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ZONA DE INTERÉS AMBIENTAL, TURÍSTICO Y ECOLÓGICO AL EMBALSE DEL GUÁJARO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, SE RECONOCE SU POTENCIAL PESQUERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2020 SENADO

por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 de Cali 2022 y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 370/2020 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>ARTICULO 1. Beneficios tributarios de carácter nacional. Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos de la juventud Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones y exoneraciones fiscales del orden nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los impuestos sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, sobre las ventas -IVA y el gravamen a los movimientos financieros -GMF- no serán impuestos a la Organización Deportiva Panamericana, Comité Paralímpico Internacional Américas, Federación Colombiana de Atletismo y Organización Deportiva Bolivariana (en adelante PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO) y/o a las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO, a las Delegaciones de la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO; Equipos, Funcionarios de Juegos, Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados, personal y empleados de estas partes. 2. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, Confederaciones, Federaciones, Organismos nacionales e Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) y Comités Olímpicos y Paralímpicos invitados de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a los mencionados impuestos de orden nacional, sobre el desarrollo exclusivo de actividades objeto de esta ley. 3. No habrá lugar a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales sobre los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a la PANAM SPORTS, IPC Américas, ODEBO y la Federación Colombiana de Atletismo y/o a las subsidiarias de PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y sobre 	<p>pagos o abonos en cuenta que realice la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y/o subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO a los sujetos de que trata este artículo.</p> <p>4. La PANAM SPORTS, IPC Américas, Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y las subsidiarias de LA PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO tienen el derecho a un reembolso total del valor del impuesto sobre las ventas -IVA en productos o servicios adquiridos.</p> <p>ARTICULO 2. Exoneración de tributos aduaneros para las importaciones: Con ocasión de la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, se establecen las siguientes exenciones de los tributos aduaneros para las importaciones que tengan una relación directa de causalidad con los citados eventos:</p> <p>A. PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO o cualquier tercero propiedad y/o controlado por Panam Sports, IPC Américas y ODEBO directa o indirectamente. 2. Cronometrador Oficial 3. Funcionarios de las Confederaciones, Federaciones, Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs) la Federación 30 Colombiana de Atletismo y Comités Olímpicos y Paralímpicos afiliados de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO. 4. Personas desempeñando funciones en los Juegos, tales como empleados, oficiales, asistentes y/o guías, clasificadores, y miembros de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO; personal registrado de apoyo oficial asociado con los equipos de los países distintos al País Sede, personas (tanto individuos como personas jurídicas) que sirvan como jueces, árbitros y otros oficiales de los Juegos incluyendo, a los representantes, empleados u otras personas que actúen en nombre del Cronometrador Oficial. Organizaciones internacionales de medios acreditados y sus empleados y personas que presten servicios bajo contrato con estas organizaciones y empleados acreditados de transmisores oficiales, poseedores de derechos de transmisión y patrocinadores/proveedores/concesionarios de Panam Sports, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO). 5. Funcionarios de los encuentros deportivos (directivos, miembros, directores, empleados, consultores, agentes, contratistas, otros representantes y cualquier otra persona o entidad que actué bajo el marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos
<p>Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022,</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos). 7. Personal Comercial; 8. Titulares de licencias y sus funcionarios; 9. Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y personal de las mismas; 10. Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO Proveedores de Alojamiento de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO y socios de boletería de la PANAM SPORTS, IPC Américas y ODEBO. 11. Personal de los asesores designados de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO 12. Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO. 13. Personal de los socios/proveedores de servicio web de la PANAM SPORTS; IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO. 14. Representante de los medios de comunicación y; 15. Demás personas y/o entidades autorizadas que participen dentro del Marco de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022. <p>B. MERCANCÍAS EXCLUIDAS (Lista no exhaustiva)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Equipo técnico y alimentos para los atletas 2. Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión, de difusión televisiva y de la Programadora Anfitriona; 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación; 4. Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los atletas y equipos; 5. Importación de equipamientos y dotación de escenarios deportivos realizados por los operadores logísticos que sirvan de apoyo a la realización de las justas deportivas. 6. Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las personas y entidades beneficiarias en el Literal A del presente artículo, (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación); 7. Equipamiento técnico de los deportes convocados al programa de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022, tales como armas de fuego para competencia, botes de vela, canoas, kayaks, balones, jabalinas, bicicletas y embarcaciones de remo, bancos de lanzamiento, sillas de ruedas deportivas y demás equipamiento necesario para la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO, las Federaciones Internacionales (FI), Organismos Internacionales de Deportes por discapacidad (IOSDs), las Confederaciones Deportivas Panamericanas (CP) Centroamericanas y Sudamericanas, las delegaciones de los Comités Olímpicos y Paralímpicos Nacionales Participantes, los equipos y/o atletas. 8. Material publicitario y promocional para la Competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo; 9. Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales comerciales; 10. Material relacionado con la explotación de los derechos asociados a la competición y al desempeño de las obligaciones atinentes a la competición de todas las personas y entidades beneficiarias previstas en el literal A del presente artículo. 11. Artículos de valor en especie, tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información, a ser suministrados por cualquiera de las subsidiarias de la PANAM SPORTS, IPC Américas, la Federación Colombiana de Atletismo y ODEBO y/o la Asociación Anfitriona; y 12. Cualquier otro material requerido por las personas y entidades beneficiarias previstas en el Literal A del presente artículo para la organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, entre otros, en relación con la Competición.

<p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley Marco 1609 de 2013, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.</p> <p>ARTÍCULO 3. Exoneración del equipaje del viajero. Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto Ley 1742 de 1991, el equipamiento, de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a la competencia de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p> <p>ARTÍCULO 4. Procedencia de los beneficios. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley. Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y por las normas que lo modifiquen o adicionen.</p> <p>ARTÍCULO 5. Tributación territorial. Las autoridades departamentales, distritales y municipales del Valle del Cauca, Bogotá D.C, Cesar, podrán gestionar ante la Asamblea y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente Ley. ARTÍCULO 6. Incumplimiento garantías gubernamentales. Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado alguno de los impuestos previstos en el artículo primero de la presente ley, dicho pago será objeto de devolución, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 7. Aplicación temporal de la ley. Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que se lleve a cabo la final de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Deportivos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub-20 Cali 2022.</p> <p>ARTÍCULO 8: La Contraloría delegada para Economía y Finanzas Públicas de la Contraloría General de la República y la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales presentarán al Congreso de la República un informe, dentro de los 12 meses siguientes a la finalización de cada evento deportivo objeto de esta ley, con el fin de dar cuenta de la inspección, control y vigilancia especial sobre los beneficios tributarios consagrados en esta norma, y evaluar la transparencia, eficacia y eficiencia en la aplicación de las medidas contenidas en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 9: En caso de que se presente una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impida el desarrollo de los "I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS</p>	<p>DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022" en las fechas inicialmente previstas, y que dicho cambio de fecha implique una modificación en la denominación de las competencias, las referencias a los "I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022" contenidas en el título y el articulado, se entenderán sustituidas por los nombres que se le asignen a las referidas competencias debido a su aplazamiento.</p> <p>ARTÍCULO 10: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, al Proyecto de Ley No. 370/2020 SENADO "POR LA CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS I JUEGOS PANAMERICANOS JUNIOR CALI 2021, V JUEGOS PARAPANAMERICANOS JUVENILES BOGOTÁ 2022, XIX JUEGOS DEPORTIVOS BOLIVARIANOS VALLEDUPAR 2022 Y EL XIX CAMPEONATO MUNDIAL DE ATLETISMO SUB 20 DE CALI 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JOSE ALFREDO GNECCO Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
---	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2021 SENADO – 049 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario Nacional.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 377 DE 2021 SENADO – 049 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE QUE RECAEN SOBRE LAS ACTUACIONES QUE CUMPLAN LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR ANTE FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS O CONSULARES DEL PAÍS, DEROGANDO LOS ARTÍCULOS 525 Y 550 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL"</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley busca establecer medidas para garantizar la eliminación de las tarifas del impuesto de timbre sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país.</p> <p>Artículo 2. Elimínese el impuesto de timbre recaudado por el Ministerio de Relaciones Exteriores relacionado con los trámites surtidos ante los consulados y embajadas de la República de Colombia ubicadas por fuera del Territorio Nacional.</p> <p>Parágrafo 1º: La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y el Ministerio de Relaciones Exteriores garantizará dicha eliminación en los siguientes trámites y servicios consulares</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pasaportes ordinarios • Certificaciones • Autenticaciones • Reconocimiento de firmas • Protocolización de escrituras públicas <p>Parágrafo 2º: No se exceptuarán de la presente, el gravamen que recae sobre el trámite de expedición de las visas realizadas por los consulados y embajadas de la República de Colombia ubicadas por fuera del territorio nacional (Artículo 524 del Estatuto Tributario Nacional).</p> <p>Artículo 3. El Ministerio de Relaciones Exteriores adoptará las medidas necesarias para informar de manera clara y oportuna a los funcionarios diplomáticos y consulares, así como</p>	<p>a la diáspora nacional, la fecha que a partir tendrán acceso a los trámites y servicios consulares sin el gravamen mencionado en la presente ley.</p> <p>Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario Nacional.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, al Proyecto de Ley No. 377 DE 2021 SENADO – 049 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE QUE RECAEN SOBRE LAS ACTUACIONES QUE CUMPLAN LOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR ANTE FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS O CONSULARES DEL PAÍS, DEROGANDO LOS ARTÍCULOS 525 Y 550 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 382 DE 2021 SENADO - 349 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se renueva y adiciona la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" contenida en la Ley 682 del 9 de agosto de 2001.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 382/2021 SENADO - 349/20 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA Y ADICIONA LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA" CONTENIDA EN LA LEY 682 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto renovar y adicionar a la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, autorizada a través de la Ley 682 del nueve (09) de agosto de 2001.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 1º Autorizar a la Asamblea Departamental del Chocó, para que ordene la emisión de la ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, cuyo producto se destinará a la formación y capacitación docente, la inversión y mantenimiento de la planta física, la adquisición de tecnologías de punta, la investigación científica y todo lo relacionado con la obtención y dotación de cualquier clase de bien, derecho y/o elementos, material o inmaterial, que se requiera para el cumplimiento de sus objetivos misionales.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así</p> <p>ARTÍCULO 2º La emisión de la ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA en el departamento del Chocó, será hasta por la suma de TRESCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.000) y tendrá un plazo de veinte (20) años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. El monto total autorizado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la ley que adiciona y renueva la ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.</p> <p>PARÁGRAFO. Cumplida cualquiera de las condiciones alternativas, la del vencimiento del plazo o la del total recaudado de la suma autorizada, expirará la finalidad de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO 3º Autorízase a la Asamblea Departamental del Chocó para que determine las características, tarifas, hechoeconómicos, sujetos pasivos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento del Chocó y en sus municipios,</p>	<p>incluidos los atinentes a su proceso de recaudo, determinación, liquidación, sanciones y en general el procedimiento administrativo a seguir y transferencia. Para tal fin se autoriza la aplicación del procedimiento administrativo de que trata el Estatuto Tributario Nacional o el Estatuto de Rentas Departamental, según lo estime la Asamblea Departamental.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El no recaudo y transferencia oportuna de la estampilla a la que esta Ley se refiere, deberá sancionarse con base en lo dispuesto en la ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de la facultad a cargo de la Asamblea Departamental del Chocó, de reglamentar los elementos del tributo que aquí se autoriza, se entiende que serán sujetos obligados a su liquidación, recaudo y pago, el Departamento del Chocó y los Municipios que lo integran, para lo cual podrá adoptar el procedimiento administrativo del Estatuto Tributario Nacional o del Estatuto de Rentas Departamental, según lo estime la Asamblea Departamental.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Adiciónese el siguiente artículo a la ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO NUEVO. El Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba deberá rendir un informe en marzo de cada año, a la Honorable Asamblea Departamental del Chocó, sobre los montos, ejecución y destinación de los recursos obtenidos por esta estampilla."</p> <p>ARTÍCULO 6º. Adiciónese el siguiente artículo a la ley 682 de 2001, el cual quedará así: "ARTÍCULO NUEVO. La Contraloría departamental será la encargada de la vigilancia fiscal por los conceptos obtenidos. La asamblea departamental podrá requerir la existencia o no de hallazgos relativos al recaudo y ejecución de estos recursos</p> <p>ARTÍCULO 7º. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, al Proyecto de Ley No. 382/2021 SENADO - 349/20 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL SE RENUEVA Y ADICIONA LA ESTAMPILLA PRO-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ "DIEGO LUIS CÓRDOBA" CONTENIDA EN LA LEY 682 DEL 9 DE AGOSTO DE 2001".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>RODRIGO VILLALBA MOSQUERA Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
---	---

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 384 DE 2021 SENADO, 135 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 384 DE 2021 SENADO, 135 DE 2019 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 488 DE 1998"</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. Inclúyase un párrafo nuevo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1º. Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se destinarán para financiar proyectos de infraestructura multimodal de transporte como construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial, caminera y fluvial. Asimismo, se podrán destinar para financiar proyectos de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretero, marítimo y fluvial y del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.</p> <p>Si la suma resultante de las áreas rurales de resguardo indígena y consejos comunitarios de comunidades negras adscritas a la entidad territorial beneficiaria del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es un valor superior o igual al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo en estas zonas colectivas. Si la suma resultante en mención es un valor inferior al 70% del total de su territorio, el ente territorial invertirá por lo menos el 10% de los recursos del Fondo en las zonas colectivas.</p> <p>La entidad territorial departamental que no esté constituida por alguna zona colectiva de minorías étnicas, destinará el 100% de los recursos del Fondo conforme indica la ley.</p> <p>Para el efecto del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se beneficiarán del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, las zonas donde residan más de 40% de la población raizal. El ente territorial invertirá al menos el 30% de los recursos de dicho Fondo.</p>	<p>ARTÍCULO 2. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 20 junio de 2021, al 2021 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 384 DE 2021 SENADO, 135 DE 2019 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 488 DE 1998"</p> <p>Cordialmente,</p> <p>EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>
---	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 390 DE 2021 SENADO – 157 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el Día Nacional de “La novia eterna de Barranquilla” y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 390/2021 SENADO – 157/2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE “LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Honores. La República de Colombia exalta la memoria de Esthercita Forero – “La Novia Eterna de Barranquilla” cantante, compositora, publicista, pionera de la radio colombiana, exponente y embajadora de la tradición cultural del Caribe colombiano.

Artículo 2º. Legado de Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, rinda honores a la vida, obra y memoria de Esthercita Forero “La Novia Eterna de Barranquilla” y se establezca un programa de conservación, mejora y mantenimiento de bienes de interés cultural con valor simbólico del legado de Esthercita Forero.

Parágrafo. Los objetos que hicieron parte de la vida artística de Esther Forero serán exhibidos en el Museo del Caribe. A su vez, su obra inmaterial deberá ser protegida como patrimonio cultural de la nación bajo los parámetros establecidos en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 763 de 2009.

Artículo 3º. Día Nacional Esthercita Forero. Establézcase en Colombia el 10 de diciembre de cada año como el día Nacional de Esthercita Forero “La Novia Eterna de Barranquilla”.

Artículo 4º. Becas Esthercita Forero. Autorícese al Gobierno Nacional para crear diez becas de educación artística superior en honor a la exaltada, las cuales estarán reguladas por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- y se otorgarán por mérito artístico y académico a mujeres bachilleres distribuidas de la siguiente manera: cuatro cupos para bachilleres del Departamento del Atlántico, tres para bachilleres del Distrito de Barranquilla y tres distribuidos para bachilleres destacados de los demás departamentos que conforman la Región Caribe.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, al Proyecto de Ley No. **390/2021 SENADO – 157/2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN CONMEMORA LA VIDA Y OBRA DE ESTHERCITA FORERO, SE ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE “LA NOVIA ETERNA DE BARRANQUILLA” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE 2021 SENADO - 137 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se amplía la emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 393/21 SENADO - 137/2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, CON SEDE EN BOYACÁ”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 699 de 2001, el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Autorícese la ampliación de la Emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá, creada mediante Ley 699 de 2001, hasta por la suma de Doscientos Mil Millones De Pesos (\$200.000.000.000).

El monto total del recaudo se establece precios constantes de 1993

Artículo 2. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 699 de 2001, el cual quedará así:

Artículo nuevo: La Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, en cabeza del rector, deberá incluir dentro del informe público de gestión anual un reporte sobre los montos, ejecución y las destinaciones específicas de los recursos provenientes de la Estampilla pro-universidad pedagógica y tecnológica de Colombia correspondiente a cada vigencia.

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. Le presente ley rige a partir de su publicación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado en el artículo 1 de la ley 699 de 2001, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, al Proyecto de Ley No. **393/21 SENADO - 137/2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, CON SEDE EN BOYACÁ”**.

Cordialmente,

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 436 DE 2021 SENADO – 464 DE 2020 CÁMARA**

por medio de la cual se establece el régimen para el abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 18 DE JUNIO DE 2021 AL PROYECTO DE LEY No. 436 DE 2021 SENADO – 464 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO”.</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Definiciones para la aplicación de la presente ley. Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación tendrán el significado que a continuación se determina:</p> <p>Propietario. La persona natural o jurídica, que aparece como tal en el registro de naves.</p> <p>Armador. Persona natural o jurídica que, siendo o no propietaria de la nave, la aparea, pertrecha y explota a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.</p> <p>Artefacto naval. Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.</p> <p>Nave. Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza para el transporte de carga o pasajeros, prestar servicios de remolque, pesca comercial e industrial, actividades de recreo y deportivas, entre otras.</p> <p>Fletamento. Es el contrato por el cual el armador se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir, con una nave determinada, uno o más viajes preestablecidos, o los viajes que dentro de un plazo convenido ordene el fletador, en las condiciones que el contrato o la costumbre establezcan.</p>	<p>Fletamento a casco desnudo. Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de una nave, por tiempo determinado, en virtud del cual el fletador tiene la posesión y el control, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período de vigencia del contrato.</p> <p>Industria naval. Empresas dedicadas a la construcción y/o reparación de naves, artefactos navales, plataformas o estructuras marinas.</p> <p>Licencia de explotación comercial. Es el acto administrativo que, con validez de cinco (5) años, es emitido por parte de la Autoridad Marítima Nacional para autorizar a una persona natural o jurídica a desarrollar una o varias actividades marítimas o prestar uno o varios servicios al sector marítimo con fines comerciales.</p> <p>Registro. Acto mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos, de conformidad con la presente Ley.</p> <p>Matrícula. Acto administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Registro Único Colombiano, de conformidad con la presente Ley.</p> <p>Tráfico internacional marítimo: Navegación realizada desde o hacia puerto extranjero, fuera de las aguas jurisdiccionales del país.</p> <p>Tripulación. El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave, provistas de sus respectivas licencias de navegación.</p> <p>Artículo 2º. Artículo 2º. Prohibiciones a las naves y artefactos navales. Ninguna nave o artefacto naval podrá cargar o descargar materiales nucleares o radiactivos en aguas jurisdiccionales o puertos colombianos sin la debida autorización del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo establecido en la normatividad nacional vigente y los Convenios Internacionales aprobados por Colombia en la materia.</p> <p>En todo caso se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p align="center">TITULO II</p>
<p align="center">DEL REGISTRO ÚNICO COLOMBIANO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES</p> <p>Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las personas naturales y jurídicas que, en su calidad de propietarios y/o armadores, registren naves y artefactos navales bajo la bandera colombiana. Las disposiciones de la presente ley no son aplicables a los buques de guerra.</p> <p>Artículo 4º. Clasificación del Registro. El registro único colombiano de naves y artefactos navales tendrá la siguiente clasificación:</p> <p>a. Naves y artefactos navales; b. Naves y artefactos navales de cabotaje; c. Naves menores; d. Naves dedicadas a la pesca industrial; e. Naves dedicadas a la pesca artesanal; f. Naves de recreo o deportivas.</p> <p>Las anteriores clasificaciones serán reglamentadas por la Dirección General Marítima, con base en sus características técnicas, el servicio al cual se destinarán y las disposiciones de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo: Para dar cumplimiento al registro único colombiano de naves y artefactos navales por parte de las naves de pesca artesanal, la Dirección General Marítima, brindará el acompañamiento necesario que permita a este tipo de naves contar con el Certificado de Matrícula provisional o definitivo, que trata el artículo 8º de la presente Ley.</p> <p>Artículo 5º. Individualización de las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales colombianas se individualizan en el orden interno y para todos los efectos legales, por su nombre, número de registro, puerto de registro y arqueo.</p> <p>Artículo 6º. Nombre de las naves y artefactos navales. El nombre de la nave o artefacto naval no puede ser igual al de otra nave o artefacto registrado. A tal efecto, la Dirección General Marítima reglamentará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.</p> <p>Artículo 7º. Número de registro de las naves y artefactos navales. El número de registro de una nave o artefacto naval es el de su inscripción. La Dirección General Marítima depurará y organizará el registro colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 8º. Certificado de Matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción</p> <p>Artículo 9º. Pabellón de las naves y artefactos navales. Toda nave o artefacto naval con registro y matrícula colombiana debe izar, en lugar visible, el pabellón nacional y llevará su nombre marcado en los lugares en que disponga la reglamentación que emitirá la Dirección General Marítima. En la popa llevará, además, el nombre del puerto de registro. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país, para tal efecto.</p> <p>Artículo 10º. Doble registro. En Colombia podrán registrarse, de manera provisional, las naves y artefactos navales que se encuentren matriculados en el Registro de Naves de otro Estado, única y exclusivamente mientras realizan el trámite de cancelación de dicho registro y les sea expedido el certificado correspondiente.</p> <p>No obstante, lo anterior, deberán enarbolar la bandera colombiana para todos los efectos, desde que le sea expedida la correspondiente matrícula provisional.</p> <p>Artículo 11º. Actos sujetos a registro sobre naves y artefactos navales. En el registro de naves y artefactos navales se inscribirán los siguientes actos y negocios jurídicos:</p> <p>a. Los contratos de construcción, adquisición, enajenación o cesión, así como los constitutivos de derechos reales, traslativos o extintivos del dominio, las hipotecas, demás gravámenes y embargos. b. Los contratos de fletamento a casco desnudo. c. Los contratos de arrendamiento financiero. d. Las decisiones expedidas por autoridades judiciales y administrativas, que por expresa disposición legal, sean objeto de registro. e. Cualquier otro acto o contrato relativo a las naves y artefactos navales cuando la ley exija dicha formalidad.</p> <p>Parágrafo. -Con excepción de las hipotecas, los actos y contratos a que se refieren los literales a), b) y c) del presente artículo no requerirán de escritura pública, siendo suficiente el registro del documento privado contenido del acto o negocio jurídico celebrado.</p>


<p>Cuando dichos documentos se extiendan en idioma diferente al castellano, se requerirá su traducción efectuada por autoridad o traductor oficial debidamente inscrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como su debida legalización y apostilla cuando se requiera.</p> <p>Los actos y documentos que deban ser inscritos en el registro y no cumplan con las formalidades establecidas en el presente artículo, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen y no serán oponibles a terceros.</p> <p>Artículo 12º. Compra, Venta e Hipoteca de naves y artefactos navales. La compra, venta e hipoteca de naves y artefactos navales no requerirá de permiso o autorización alguna.</p> <p>Artículo 13º. Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). La Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI) dentro del trámite de registro de naves y artefactos navales, serán expedidos por la Dirección General Marítima en el mismo plazo en que se otorga la matrícula provisional. Esta licencia se otorgará a nombre de la nave, no del propietario, y tendrá una vigencia indefinida mientras se conserven todas las condiciones tenidas en cuenta para su expedición.</p> <p>Para lo anterior se coordinará lo correspondiente con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE LA BANDERA COLOMBIANA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">MATRICULA PROVISIONAL</p> <p>Artículo 14º. Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales que se inscriban en el registro colombiano, por primera vez, podrán obtener una matrícula provisional mientras se completan los requisitos para que sea expedida la matrícula definitiva, dependiendo de la solicitud del interesado y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Artículo 15º. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima, indicando:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El nombre de la nave o artefacto naval que pretende inscribir; b) Nombre y dirección del propietario; c) Constructor, fecha y lugar de construcción; d) Servicio al cual se propone destinaria. <p>Artículo 16º. Documentación para el registro y expedición de la Matrícula Provisional de naves y artefactos navales. La solicitud de que trata el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación en medio físico o digital:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Certificados de navegabilidad y seguridad vigentes los cuales pueden haber sido expedidos por la anterior bandera o por una organización reconocida por ella, u otra que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima. b. Certificado de cancelación del registro anterior o constancia de inicio de dicho trámite. c. Copia del acto o contrato de compra, si corresponde; d. Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El
<p>mencionado seguro podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P & I que ofrezcan dichas coberturas.</p> <p>e. Pago de la tarifa establecida para el trámite.</p> <p>Parágrafo 1º: El requisito del literal d) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que no desarrollen actividades comerciales.</p> <p>Parágrafo 2º: Para el trámite de registro y expedición de Matrícula Provisional para remolcadores, la Dirección General Marítima conjuntamente con la expedición de la Matrícula Provisional, expedirá un Permiso de Operación Provisional, mientras se surten los trámites que determine la reglamentación por parte de la Dirección General Marítima.</p> <p>Artículo 17º. Expedición de la Matrícula Provisional. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima dentro de los tres días hábiles siguientes, inscribirá la nave o artefacto naval en el registro colombiano y expedirá el certificado de matrícula provisional y la licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas y el número de identificación del servicio móvil marítimo (MMSI). No es necesario que la nave o artefacto naval se encuentre en territorio colombiano para que le sea expedida matrícula provisional.</p> <p>El certificado de matrícula provisional tendrá una vigencia de seis (6) meses, no prorrogables. Una vez vencido este término sin que se haya tramitado el certificado de matrícula definitiva, se procederá a la cancelación del registro.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">MATRICULA DEFINITIVA</p> <p>Artículo 18º. Requisitos para el registro y expedición de Matrícula definitiva de naves y artefactos navales. Los propietarios y/o armadores o sus representantes directamente o por conducto de apoderado presentarán, de manera presencial o electrónica, solicitud de registro de matrícula definitiva a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima.</p> <p>Siempre que no se haya solicitado inicialmente la matrícula provisional de la que trata el artículo 16, se deberá aportar la siguiente documentación:</p>	<ol style="list-style-type: none"> a. Copia del documento de compra de la nave o artefacto naval. b. Certificado de cancelación del registro anterior. c. Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima-Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización P & I que ofrezcan dichas coberturas. d. Si se trata de persona jurídica, su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses. e. Certificados de navegabilidad y seguridad expedidos en nombre de la República de Colombia por la Dirección General Marítima o por una Organización Internacional de clasificación u otra reconocida por ésta, que cuente con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima. f. La documentación técnica que determine la reglamentación de la Dirección General Marítima, según la clasificación del registro establecida en la presente Ley. <p>En caso de haber solicitado y obtenido la matrícula provisional de la que trata el artículo 16 de esta ley, solo se deberá aportar la documentación exigida en los literales d, e y f.</p> <p>Dicha documentación deberá ser aportada por lo menos dos meses antes del término de vigencia o duración de la matrícula provisional de que trata el artículo 16.</p> <p>Parágrafo. El requisito del literal c) no es aplicable a las naves de recreo o deportivas que desarrollen actividades no comerciales.</p> <p>Artículo 19º. Término para la expedición de la matrícula definitiva. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la matrícula definitiva.</p> <p>En el caso donde la Dirección General Marítima niegue la expedición de la matrícula definitiva, el interesado podrá interponer los recursos de reposición y/o apelación ante las autoridades competentes,</p> <p>Artículo 20º. Nombramiento de Inspectores para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva de naves y artefactos navales. El trámite para la expedición de la Matrícula Provisional o Definitiva no requerirá el nombramiento de un inspector</p>

<p>por parte de la Autoridad Marítima, si la nave y/o artefacto naval está debidamente certificado por una organización reconocida con acuerdo vigente de delegación con la Dirección General Marítima.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">CAMBIO DE DOMINIO Y CANCELACIÓN DE REGISTRO</p> <p>Artículo 21°. Cambio de dominio de naves y artefactos navales. El cambio de dominio de naves y artefactos navales inscritos en el registro único colombiano no requerirá cancelación de matrícula. Para el efecto el nuevo propietario allegará, de manera presencial o electrónica, el documento de compraventa y solicitará el cambio del certificado para que la nave o artefacto naval quede a su nombre, sin modificar el número de inscripción.</p> <p>Igual procedimiento se aplicará para el cambio de nombre, cambio de puerto de registro, cambio de motores y modificaciones que alteren sus características.</p> <p>Parágrafo. La Dirección General Marítima organizará el registro único colombiano de naves y artefactos navales, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.</p> <p>Artículo 22°. Cancelación del registro y matrícula de las naves y artefactos navales. El registro y matrícula de una nave o artefacto naval será cancelada por la Dirección General Marítima directamente, previo procedimiento administrativo; o a solicitud del propietario y/o armador, acompañando el certificado del Registro Colombiano que acredite que no existen gravámenes que afecten a la nave o artefacto naval, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando adquiera bandera en otro país, previa cancelación del registro; o por enarbolar bandera de otro estado de registro, en el evento de tener ya matrícula provisional como lo dispone la presente ley. Cuando así lo solicite el propietario, por causa justificada o lo ordene autoridad competente, por causas legales; Cuando ocurra su pérdida, debidamente comprobada; Al efectuarse el desguace voluntario de la nave, aunque se construya con los mismos materiales; Por sentencia judicial que así lo ordene dictada en el país o en el extranjero, si esta fuere reconocida legalmente en Colombia. Por acto administrativo que así lo ordene, emitido por autoridad competente como resultado a la infracción de las leyes ambientales y de pesca. 	<p>Cumplidos los requisitos exigidos en cada caso, la Dirección General Marítima, dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas hábiles siguientes, otorgará la cancelación de registro y matrícula colombiana.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 23°. Operación de naves y artefactos navales. La operación de las naves y artefactos navales con matrícula provisional o definitiva se limitará al servicio que puedan prestar de acuerdo a sus condiciones técnicas y de seguridad, así como a los requerimientos legales o reglamentarios que se exijan para la actividad que pretendan desarrollar.</p> <p>Artículo 24°. Certificados estatutarios y/o de seguridad. Los certificados estatutarios y/o seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima y otra autoridad competente los solicite.</p> <p>El vencimiento de los certificados implica para la nave o artefacto naval la imposibilidad de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitanía de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes.</p> <p>Parágrafo. Las naves y artefactos navales a los que hace referencia la presente ley serán inspeccionados y certificados por la Dirección General Marítima o por una organización reconocida debidamente delegada para ello por la Autoridad Marítima Nacional.</p> <p>Artículo 25°. Condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales ratificados por Colombia, según corresponda al ámbito de su operación.</p> <p>Artículo 26°. Determinación de condiciones de seguridad de naves y artefactos navales. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere este capítulo serán determinadas por la Dirección General Marítima de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen, atendiendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que rigen la materia.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">GARANTÍAS MARÍTIMAS E HIPOTECA NAVAL</p> <p>Artículo 27°. Hipoteca Naval. Podrán hipotecarse todas las naves y artefactos navales de bandera colombiana, las cuales se entenderán para todos los efectos como garantías reales.</p> <p>Artículo 28°. Garantías Marítimas. Las garantías marítimas de las naves y artefactos navales con arqueo bruto superior a 500 toneladas a los cuales se refiere la presente ley se regirán por la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena sobre Garantías Marítimas (Hipoteca Naval y Privilegios Marítimos) y Embargo Preventivo de Buques o por las normas que la modifiquen o reemplacen.</p> <p>Las garantías marítimas de las demás naves y artefactos navales se regirán por el Código de Comercio. En caso de no existir norma aplicable, las garantías marítimas se regirán por las normas internacionales que rijan la materia.</p> <p>Artículo 29°. Registro de Hipotecas y gravámenes sobre naves y artefactos navales. En el registro colombiano se especificará, como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que haya sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">DE LOS TRIBUTOS Y TASAS</p> <p>Artículo 30°. Adiciónese el parágrafo 8° al artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo 8°. Las rentas provenientes del servicio de transporte marítimo internacional, que realicen naves o artefactos navales inscritos en el registro colombiano, estarán gravadas a la tarifa del impuesto sobre la renta del 2%”.</p> <p>Artículo 31°. Adiciónese el parágrafo 6° al artículo 114-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p>	<p>“Parágrafo 6°. Los contribuyentes personas jurídicas del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden la tarifa prevista en el parágrafo 8 del artículo 240 del Estatuto Tributario no aplicarán lo establecido en el presente artículo. Por lo tanto, dichos contribuyentes estarán obligados a efectuar los respectivos aportes en los términos que dispone la ley.”</p> <p>Artículo 32°. Adiciónese el numeral 12 del artículo 2 de la Ley 1115 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>“12. Registro en Colombia de una nave o artefacto naval destinado al tráfico internacional marítimo. Expedición y cancelación de matrícula de naves.”</p> <p>Artículo 33°. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 730 de 2001 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, al Proyecto de Ley No. 436 DE 2021 SENADO – 464 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL ABANDERAMIENTO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES EN COLOMBIA Y SE DISPONEN INCENTIVOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR MARÍTIMO”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador Ponente</p> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Senador Ponente</p> <p>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS Senador Ponente</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2020 SENADO

por el cual se reglamenta el ejercicio de la alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones.


<p>Señor PRESIDENTE COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Bogotá.-</p> <p>REF.: PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2020 - SENADO: "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones."</p> <p>ASUNTO: SE SOLICITA ARCHIVAR PROYECTO DE LEY.</p> <p>OSCAR EDUARDO MORA HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA, de ahora en adelante ASOCOLDERMA, organización científica y gremial, sin ánimo de lucro, de carácter privado, identificada con NIT 800.154.520-1, con fundamento en el preámbulo y artículos 1, 2, 23, 40, 95 numeral 5 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, Ley 5 de 1992 y considerando:</p> <p>I. Que ASOCOLDERMA tiene como objeto social:</p> <p>"6. Representar a sus miembros ante los entes estatales y organizaciones privadas, cuando lo requiera la defensa de sus fueros profesionales y los derechos en todo lo referente al núcleo misional de la Asociación; (...)</p> <p>7. Velar por los intereses éticos, profesionales, académicos, científicos y gremiales de sus miembros, así como exigir de los mismos, el cumplimiento de los deberes profesionales, académicos, científicos, gremiales, éticos, personales y sociales que estime convenientes para la vida de la entidad. (...)</p> <p>9. Intervenir en la discusión, orientar y arbitrar los problemas institucionales, universitarios, sociales, docentes y entre los asociados, que se relacionen con la especialidad o el ejercicio de la profesión, sin desconocer o sustituir a los entes legales que el Gobierno establezca. (...)</p> <p>15. Estimular el apoyo solidario a las sociedades científicas y gremiales de otras especialidades y al cuerpo médico en general.</p> <p>16. Brindar respaldo y asesoría a sus miembros cuando alguno de ellos lo solicite, por considerar que su derecho al libre ejercicio de la profesión médica esté siendo violentado por otro colega o por cualquier institución, para lo cual la Asociación Colombiana de Dermatología y Cirugía Dermatológica adelantará las investigaciones que sean pertinentes, garantizando y respetando el debido proceso a las partes.</p>	<p>17. Ejercer veeduría en todo lo demás que se relacione con el ejercicio de la especialidad y asuntos relacionados con el derecho fundamental a la salud y a una atención dermatológica idónea y competente.</p> <p>18. Vigilar todo lo demás que se relacione con el ejercicio de la especialidad y asuntos afines."</p> <p>II. Que la Asociación tiene serios reparos frente al artículo 5 del proyecto de ley, que es del siguiente tenor:</p> <p>"Artículo 5. Pertinencia de contar con especialistas. Las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y prestadores independientes que oferten consulta ambulatoria u hospitalaria, o que utilicen métodos diagnósticos o terapéuticos de Alergología, deberán contar con un médico especialista en Alergología Clínica (Alergología), quien será el encargado de realizar estos procedimientos de diagnóstico y tratamiento con los extractos alérgicos. En el caso de que estas instituciones no cuenten con un alergólogo de planta se recomienda solicitar una interconsulta con un alergólogo externo.</p> <p>Parágrafo 1: La adquisición y manejo de los extractos alérgicos o similares para pruebas cutáneas, pruebas epicutáneas e inmunoterapia alérgica específica deben ser del ámbito profesional solo del Alergólogo clínico o Alergólogo.</p> <p>Parágrafo 2: Las pruebas cutáneas, las pruebas de exposición controlada con alimentos, medicamentos, desensibilizaciones con alimentos o medicamentos u otro tipo de alérgenos y/o antígenos deben ser realizadas por un Alergólogo clínico o Alergólogo, para la aplicación de los mismos por personal del área de la salud debidamente entrenado y supervisado, o acudir a telemedicina si no hay acceso a alergólogo.</p> <p>Parágrafo 3: Sin perjuicio de lo anterior, los anteriores procedimientos a los que hacen referencia los párrafos 1 y 2, pueden ser realizados por profesionales de la salud con especializaciones o subespecializaciones afines, con la autorización y vigilancia expresa del profesional Alergólogo clínico o Alergólogo, o si no hay acceso a alergólogo acudir a telemedicina.</p> <p>Parágrafo 4: Las instituciones que oferten estos servicios deberán cumplir los requisitos técnicos y de infraestructura de seguridad reglamentados por el Ministerio de Salud y contar con un especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) para su realización, manejo y vigilancia." (Resaltado fuera del texto original)</p> <p>Los apartes resaltados de los párrafos 1 y 2 limitarían la facultad que tiene los médicos especialistas en dermatología para practicar pruebas cutáneas y epicutáneas, necesarias para poder realizar diagnósticos relacionados con alergias de contacto especialmente, restricción que consideramos inconstitucional en tanto se restringe un campo o área de desempeño importante para nuestra especialidad sin una justificación constitucional o legal atendible.</p>
<p>A nuestro juicio, la disposición examinada también viola de manera directa el derecho fundamental a la salud de los pacientes porque restringe de manera irrazonable y desproporcionada el acceso a este servicio esencial, al concentrar en manos de los alergólogos la competencia para realizar todas las pruebas destinadas a diagnosticar el origen de las alergias, pasando por el alto que existen otras especialidades involucradas en el ejercicio de esta práctica médica como pediatría, gastroenterología pediátrica, neumología, neumología pediátrica, entre otras, que hoy en día cuentan con total suficiencia brindar atención médica integral, idónea y oportuna.</p> <p>La posibilidad que propone el proyecto de ley de cerrar el paso a otras especialidades médicas para realizar pruebas diagnósticas en materia de alergias, desconoce igualmente los derechos a la igualdad y a la dignidad humana de los pacientes, por cuanto dificulta en grado sumo el derecho al diagnóstico médico, derecho que fue definido por la Corte Constitucional como la facultad que tiene todo paciente: "(...) de exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación de la salud, o, al menos, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado".</p> <p>Corolario de lo expuesto, es correcto pensar que el proyecto de ley viola la Constitución Nacional y la Ley 1751 de 2015, porque en vez de diseñarse en un contexto de protección del derecho fundamental de los pacientes que debe darse en condiciones de oportunidad, eficacia</p> <p>¹ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2018:</p> <p>"3.1.1. La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida -sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho-, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).</p> <p>3.1.2. Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela." (Se resalta)</p> <p>² Sentencia T-1041 de 2006. Ese concepto ha sido reiterado en las sentencias T-076 de 2008; T-274 de 2009; T-359 y T-452 de 2010; T-639 y T-841 de 2011; T-497, T-887, T-952 y T-964 de 2012; T-033, T-298, T-680, T-683 y T-927 de 2013; T-154, T-361, T-543, T-650, T-678, T-728 y T-859 de 2014; T-027 y T-644 de 2015; T-248 de 2016; T-036 y T-445 de 2017; y T-061, T-259 y T-365 de 2019.</p>	<p>y calidad, lo que se observa en su texto es una clara intención de proteger intereses gremiales que hacen inviable que pase un test de proporcionalidad constitucional por parte de la Corte Constitucional.</p> <p>Ello es así, porque revisados solamente los reproches que presentamos en este documento, encontramos que la medida que se pretende a través del proyecto de ley: (i) Restringe un derecho fundamental a cambio de salvaguardar intereses de un grupo de profesionales en particular, propósito que de ninguna manera cumple un fin constitucional legítimo; (ii) La restricción del derecho fundamental no genera un mayor beneficio para la sociedad, todo lo contrario, dificulta el ejercicio y acceso al servicio público esencial de salud; y (iii) Las restricciones que propone el proyecto de ley, al afectar de manera directa un derecho fundamental, deberían incorporarse a través de una ley estatutaria y no una ley ordinaria, razón por la cual la ley no cumple con la formalidad prevista en el artículo 207 de la Constitución Política.</p> <p>Con fundamento en los razonamientos fácticos y legales expuestos La ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA respetuosamente formula las siguientes:</p> <p style="text-align: center;">PETICIONES</p> <p>1. Solicitar al presidente de la Comisión Séptima Permanente del Senado de la República archivar el proyecto de ley, y</p> <p>2. Que previo a la discusión y aprobación de este tipo de proyectos relacionados con el sector de la salud, se invite siempre a los gremios de la medicina para que tengan una participación democrática activa y puedan formular las observaciones que correspondan.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIONES</p> <p>La recibiremos en la calle 104 No. 14A-45, oficina 603 de Bogotá o en los correos electrónicos: acdermatologia@asocolderma.org.co o quejasgremiales@asocolderma.org.co</p> <p>Atentamente,</p> <p> OSCAR EDUARDO MORA HERNÁNDEZ C.C. No. 19.474.887 Representante legal ASOCOLDERMA</p>

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA -ASOCOLDERMA.
REFRENDADO POR: DOCTOR OSCAR EDUARDO MORA HERNÁNDEZ- REPRESENTANTE LEGAL-ASOCILDERMA.
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 313/2020 SENADO.
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA ALERGOLOGÍA CLÍNICA, SUS PROCEDIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
NÚMERO DE FOLIOS: CUATRO (04) FOLIOS
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: VIERNES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2021.
HORA: 16:00 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

CONTENIDO

Gaceta número 821 - Viernes, 23 de julio de 2021
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021 al Proyecto de Acto legislativo número 37 de 2021 Senado - 508 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 138 de la Constitución Política de Colombia.....	1
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021 al Proyecto de Acto legislativo número 38 de 2021 Senado – 521 de 2021 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico...	2
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 31 de 2020 Senado, por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia.	2
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 18 de mayo de 2021 al proyecto de ley número 33 de 2020 Senado, por medio de la cual se crean mecanismos para la repatriación de cuerpos de connacionales que se encuentren en el exterior.	4
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 156 de 2020 Senado, por la cual se crea en Colombia la Fiesta Nacional del Campo y la Cosecha.	5

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 18 de mayo de 2021 al Proyecto de ley número 198 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y el Instituto Global para el Crecimiento Verde con respecto a la personería jurídica y los privilegios e inmunidades del Instituto Global para el Crecimiento Verde”, suscrito en Seúl, el 31 de enero de 2017, y en Bogotá, el 6 de marzo de 2017..	6
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021 al Proyecto de ley numero 228 de 2020 Senado, 294 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación exalta y rinde homenaje a los héroes del combate de chorros blancos y a José María Córdova, en su bicentenario.	6
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 248 de 2020 Senado, por la cual se crea el marco legal para el uso industrial y comercial del cañamo en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	7
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 15 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 298 de 2020 Senado - 290 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 293 de 2019 Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos.....	10
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021 al proyecto de ley número 308 de 2020 – Senado 237 de 2019 Cámara, por medio de la cual se reconoce el guarniel – carriel antioqueño como patrimonio cultural de la Nación, se exalta a Jericó como municipio que conserva esta tradición y se dictan otras disposiciones.	10
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 314 de 2020 Senado, 220 de 2019 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes y Mujeres, se modifica la Ley 1146 de 2007 y se dictan otras disposiciones.	11
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 324 de 2020 Senado, 141 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.	13
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 15 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 328 de 2020 Senado – 118 de 2019 Cámara, por medio de la cual se crea la Estampilla Pro Universidad Nacional – Sede Caribe de Archipiélago y se dictan otras disposiciones.	14
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 337 de 2020 Senado, 301 de 2019 Cámara, por la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la Estampilla en Pro del Fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones.....	15
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 346 de 2020 Senado, por medio del cual se declara zona de interés ambiental, turístico y ecológico al embalse del guájaro en el departamento del Atlántico, se reconoce su potencial pesquero y se dictan otras disposiciones.	16

	Págs.		Págs.
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 370 de 2020 Senado, por la cual se establecen beneficios tributarios para la realización de los I Juegos Panamericanos Junior Cali 2021, V Juegos Parapanamericanos Juveniles Bogotá 2022, XIX Juegos Deportivos Bolivarianos Valledupar 2022 y el XIX Campeonato Mundial de Atletismo Sub 20 de Cali 2022 y se dictan otras disposiciones.....	17	adiciona un párrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998.	19
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 377 de 2021 Senado – 049 de 2020 Cámara, por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos 525 y 550 del Estatuto Tributario Nacional.....	18	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 390 de 2021 Senado – 157 de 2020 Cámara, por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra de Esthercita Forero, se establece el Día Nacional de “La novia eterna de Barranquilla” y se dictan otras disposiciones.....	20
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 382 de 2021 Senado - 349 de 2020 Cámara, por medio del cual se renueva y adiciona la Estampilla Pro-Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” contenida en la Ley 682 del 9 de agosto de 2001.....	19	Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 17 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 393 de 2021 Senado - 137 de 2020 Cámara, por medio de la cual se amplía la emisión de la Estampilla Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, con sede en Boyacá.	20
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 20 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 384 de 2021 Senado, 135 de 2019 Cámara, por medio de la cual se		Texto definitivo aprobado en sesión plenaria mixta del Senado de la República del día 18 de junio de 2021 al Proyecto de ley número 436 de 2021 Senado – 464 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establece el régimen para el abanderamiento de naves y artefactos navales en Colombia y se disponen incentivos para actividades relacionadas con el sector marítimo.	21
		CONCEPTOS JURÍDICOS	
		Concepto jurídico de la Asociación Colombiana de Dermatología y Cirugía Dermatológica al Proyecto de ley número 313 de 2020 Senado, por el cual se reglamenta el ejercicio de la alergología clínica, sus procedimientos y se dictan otras disposiciones.....	24